



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

AREA DE DERECHO

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION
DE INTERES PUBLICO

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

CARLOS ARIAS CASTILLO

San Juan Aragón, Edo. México.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Muy a menudo en nuestra época y tiempo se suele hablar del matrimonio de muy diversa manera y enfoque; sin duda alguna, es uno de los productos sociales más importantes en la evolución del género humano. El tema del matrimonio es y seguirá siendo vigente por mucho tiempo mereciendo por ello, la elaboración de trabajos como el nuestro nacido de inquietudes académicas aquí plasmadas que pretenden sintetizar y aplicar - en cierta medida, los conocimientos recibidos en la cátedra -- universitaria. No pretendemos reclamar excepcionalidades para nuestro trabajo, es sólo la tesis, del punto de vista, de la - verdad dicha con aciertos y errores según se quiera, pero es - ciertamente, el decir y hacer honestamente lo que hasta hoy, - nuestras capacidades nos permite.

El desarrollo de grupos, es para la Sociología fuente de conocimiento y entendimiento en la comprensión de la estructura matrimonial de nuestros días. La promiscuidad del -- hombre que ha transitado por tiempos oscuros llega por fin, a la Grecia de la cultura de asombro, a la Roma que hace y toma para sí, lo mejor de conocimientos y costumbres de pueblos que bajo su sometimiento debieron cederlos. La religión y prácticas matrimoniales del pueblo de Israel, se hacen Universales -

su aportación en el desarrollo institucional del matrimonio es decisivo al grado de que hoy, su influencia se manifiesta en el matrimonio moderno. Dentro de este gran contexto de amalgamamiento de culturas, la nuestra, la de nuestros padres tuvo su aportación. La vieja estructura prehispánica cede a la de la conquista naciendo la Criolla, que encuentra ámbito y anhelo de libertad cuando se hace independiente. Nacen las primeras leyes civiles del país las de Reforma, los Códigos de 1870, - 1884, para desenvocar finalmente en el de 1928.

Doctrinalmente, el matrimonio ha merecido y merece, muchas consideraciones; se dice que es institución, contrato, o acto de poder estatal, todas son válidas, todas aportan un poco del todo que ha estructurado al matrimonio institucional, en realidad ninguna se contrapone.

Jurídicamente, el matrimonio es fuente de obligaciones Civiles ya que a su configuración se crea una multitud de relaciones de orden patrimonial encuadrándose entonces en el terreno económico y siendo por ello válido considerarlo como verdadera institución de este género. Sus relaciones crean también, amplio impacto social que nos identifica y relaciona haciéndonos solidarios en el núcleo familiar.

No podemos predecir el futuro del matrimonio, conside

derar y opinar su tendencia en nuestra única posibilidad. Pero afirmamos con certeza que será por mucho tiempo, una institución de interés público por excelencia.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

a). El salvajismo. La sociología moderna describe - esta época como la más oscura en la historia del hombre; en -- ella los que se creen antepasados del género humano vivían en - los bosques tropicales alimentándose de frutos y raíces silves- tres, así de algunas piezas de cacería.

En este estadio primitivo, imperan las relaciones se- xuales de manera promiscua, de tal manera que cada mujer perte- necía a todos los hombres y todos los hombres a todas las muje- res resultando imposible determinar la paternidad de los hijos- y, mucho menos hablar de la existencia de matrimonio dado el ti po de organización social.

Sin embargo, "En estos últimos tiempos, se ha hecho - moda negar ese período inicial en la vida sexual del hombre. Se quiere ahorrar esa vergüenza a la humanidad." (1). Señalando - como argumento: La inexistencia de pruebas directas y estudios realizados con el resto del reino animal que demuestran la prác tica de la promiscuidad sexual solamente en especies inferiores.

(1) Engels Federico. El origen de la familia la propiedad privada y el Estado, Londres, 1891. pág. 29.

Otros sociólogos, consideran la posibilidad de una - promiscuidad relativa, pues el hombre con instintos y sentimientos naturales, debió permanecer con la mujer cuando menos del período de gestación hasta el destete.

A mayor abundamiento, señalan que se habla de promiscuidad sexual en el sentido de no existir restricciones de tipo costumbrista y que ello no implica, la posibilidad de una unión temporal de un hombre y de una mujer salvajes, en la gestación y alumbramiento de los hijos.

b). El matrimonio en grupos. Esta fase de la evolución del matrimonio, consistía en que grupos enteros de hombres y mujeres se pertenecen recíprocamente y, particularmente las relaciones sexuales podían darse entre hermanos y hermanas, entre padres e hijos, pero lo novedoso y evolutivo de esta clase de unión, lo viene a constituir la prohibición de relaciones -- carnales entre padres e hijos y entre hermanos por línea materna (uterinos).

Un ejemplo del matrimonio por grupos, lo constituyen los estudios realizados con los Punalua (2). En los cuales se observa como hermanos uterinos tenían en matrimonio común a un grupo de mujeres, con exclusión de sus hermanas.

(2) Tribu Hawaiana de la Polinesia.

Queda claro que aquí, el parentesco se establece por vía materna, así los hijos de las hermanas y hermanos nacidos de una sola madre, se refutan como hijos comunes; pero a la vez, los hijos de éstos, se consideran como sobrinos del hermano o hermana. La lógica explicación a todo ello, es la consideración de que en ninguna forma de matrimonio por grupos podemos saber con certeza quién es el padre de la criatura; lo -- que sí se conoce con toda seguridad es la identidad de la madre; y el simple hecho de reconocer y llamar a los demás "hijos", no implica que no distinga el suyo propio de entre los otros.

Por otra parte se debe señalar que en el matrimonio por grupos, es posible la unión de padres e hijos así como de hermanos, por no existir una paternidad cierta y determinada, como hemos señalado. En opinión de otros autores, en este -- período existe la posibilidad de una pareja principal dentro del grupo; suponiendo también, el goce de derechos sexuales reconocidos, tanto con respecto a ser pareja principal como entre sí.

c). El matrimonio por raptó. Con el desarrollo de las actividades de la humanidad, como la cultura y el comercio así como la caza, por señalar algunas; nacen aparejadas --

a éstas, prácticas guerreras con ideas de dominación ligadas estrictamente a las de carácter religioso. Si consideramos -- que los vencedores se apropiaban de bienes y animales e imponían la carga del tributo a los derrotados, da pauta para suponer también, el uso del rapto que de las mujeres hacían los triunfadores; éstas a su vez, se convierten en concubinas sin que ello implique la configuración de un matrimonio.

Las mujeres son esclavas y tienen sólo la utilidad sexual, la misma condición esclavista adquieren los hijos; pero tal situación se puede ver cambiada si el raptor o padre -- por medio de una ceremonia adecuada les reconoce el carácter de esposa e hijo tal, y como lo señala la ley de los Mahometanos: La mujer podría ser esposa también, si sus familiares -- pagasen la mitad del rescate que por ella se pidiera.

Los estudiosos del matrimonio, dan gran importancia al rapto, considerando que viene a constituir el primer gran paso en la evolución del matrimonio como institución; el rapto de mujeres convierte al raptor en jefe de familia; los hijos quedan sujetos y sometidos a su potestad; existe aquí -- ciertamente, la paternidad definida debido a la unión monogámica que se da, pero sin excluir del todo la práctica poligámica sexual con otras mujeres raptadas que adquieren esa condición-

por un mismo captor. De cualquier manera, la potestad absolutista del hombre, respecto de la mujer o mujeres da origen al patriarcado según creen teóricamente los sociólogos basados en estudios realizados con los Mahometanos, pueblos de cazadores y pescadores así como de algunas tribus indígenas de América.

d). El matrimonio por compra. Es el tipo de unión que viene de manera definitiva a consolidar el régimen de la monogamia, por el derecho absoluto de propiedad que tiene el marido sobre la mujer y el resto de la familia. El matrimonio por compra, es el acto o series de actos y negociaciones mediante los cuales el marido o su familia, hacen un pago a la familia de la esposa para que ésta se una al seno de la misma. Se puede decir, que el matrimonio por compra no toma en cuenta la voluntad de los interesados, en el caso de ser el trato de familia a familia, pero sí puede intervenir la voluntad del hombre que pretendiera la relación mediante el pago del precio convenido.

El futuro marido hace regalos a los parientes de la novia, en un principio sólo a los parientes por vía materna, pero al consolidarse el patriarcado correspondían esas dádivas a los de la filiación paterna.

Se considera que estos regalos son el precio pagado-

para la realización del matrimonio, y constituye el reembolso que la familia de la esposa recibe por la pérdida de sus servicios.

En realidad este tipo de matrimonios son considerados por algunos pueblos antiguos como excelentes inversiones, - así por ejemplo: "En algunas partes de Africa, el esposo generalmente cuenta con el primer abono que recibe sobre su hija - para hacer el pago de los últimos abonos sobre la madre; y entre algunas tribus del norte de California predominaba un arreglo aún más curioso; El precio pagado por una mujer constituye el precio mínimo que tendrán sus hijas, y la familia del esposo dará todo lo que pueda por ella considerándolo como una inversión segura". (3).

En otras culturas como la Indú, se imponían severas penas al padre que no encontraba marido para sus hijas. Entre los pueblos Europeos de cultura elemental, imperaba la costumbre de dotar a las hijas de familia, quienes estaban en mejores posibilidades de contraer matrimonio que las más pobres. - La existencia de una buena dote, compensaba al marido de posibles defectos físicos y falta de disposición de la mujer.

(3) Ralph Linton. Estudio del Hombre. Fondo de cultura Económica. México, 1974. Pág. 183.

Resumiendo, podemos decir que la entrega de bienes - que el novio o su familia hacen a la de la esposa, es la forma de legalizar el matrimonio y el valor de los artículos entregados fijan la costumbre; constituyendo los mismos, el nexo para establecer los derechos de familia sobre los vástagos nacidos - en su estructura.

e). El matrimonio consensual. De manera precisa -- dentro de la evolución que vive el matrimonio, el consensual - viene a ser característica de los tiempos modernos y de la época en que vemos desarrollarse la voluntad e independencia personal de los individuos para adoptar o no su implementación como forma de organización grupal. El maestro Rojina Villegas, - dice que el mismo "Se presenta como manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un - estado permanente de vida y perpetuar la especie". (4). A la luz de tan clara aseveración resulta evidente la convergencia - de consentimientos en el matrimonio referido, que veremos con más detenimiento.

II.- EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO.

a). Institución del matrimonio en Grecia. El matri-

(4) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil, tomo II, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 200.

monio entre los Griegos era de conveniencia más que de consentimiento, y generalmente resuelto y concertado por los padres o parientes cercanos de los futuros esposos. La más de las veces, el novio es mucho mayor que la novia.

Los rituales indispensables para la celebración del matrimonio lo son los esponsales ("Engúeesis, Enguee"), mediante los cuales el pariente más cercano ("Kurios") entregaba la novia; si se omitía esta ceremonia, o si la ejecutaba persona indebida, el matrimonio se consideraba como nulo, y los hijos ilegítimos. Se acostumbraba también, el proporcionar a la esposa una dote ("Proíx, Ferneé"), que no venía a ser propiedad del marido, debiendo restituírle en caso de divorcio.

El intervalo entre los esponsales y el matrimonio -- verdadero, lo ocupaban ciertas celebraciones religiosas ("Progamia"), y el invierno, singularmente "Gamelión" (mes matrimonial), es el tiempo preferido para los casamientos, y el cuarto día de la luna nueva se consideraba como de buena suerte.

En Atenas, el día de la boda, novia y novio se entregaban a abluciones en aguas de la fuente "Calirroé" y en la casa paterna del novio se hacía una fiesta ("Thoinee Gamikée"), - en la que se ofrecía un sacrificio y se comía el pastel de sésamo; después del banquete, la novia era conducida en procesión-

a su nueva casa, cubierta con un velo y sentada en un carro entre su novio y su padrino de boda (Paránunfos") e iba seguida por su padre que portaba antorchas encendidas en el hogar paterno, un grupo de flautistas, además de los festejantes.

Al entrar a su nueva casa, en donde era recibida por la madre de su esposo, se le acogía con profusión de frutas y golosinas ("Katachusmata"), además de que al llegar a la alcoba nupcial, tenía que probar un membrillo; afuera, las madrinas -- entonaban himnos nupciales ("Epitacacámia"). Las ceremonias se complementaban al día siguiente, en que la recién casada se presentaba ya sin velo ante sus amigos y parientes para recibir -- sus dones y buenos augurios.

El nacimiento de un niño, se anunciaba colocando en la puerta de la casa una corona de olivo, y en el de una niña, con una madeja de lana. Se daba la costumbre que al quinto día del nacimiento, se realizara una ceremonia de purificación "Amfodrómia", así llamada porque el padre corría en redor del hogar llevando al niño en brazos; era seguida por otra de carácter más público y realizada el décimo día ("Dekátee"), en que el hijo es solemnemente reconocido por el padre recibiendo su nombre o el de su abuelo paterno, siendo muy raro el del abuelo materno.

En cuanto a la legislación matrimonial, la ley se ocupaba de la situación de la mujer casada hasta donde ello afectara su dote ("Proix"), según quedaba definido en los esponsales ("Engúeesis"), por su padre o guardián ("Kurios").

La dote como hemos dicho, no forma parte del patrimonio del marido, que disponía de su uso y disfrute sólo durante la vida matrimonial, pero en caso de divorcio, la volvía al "Kurios" de la mujer o bien el marido debía pagar 18% de interés sobre el monto de la dote hasta tanto que no lo devolviera. Esto con el objeto de preservar los bienes familiares y evitar los divorcios caprichosos, ya que el mismo, era fácil y bastaba el repudio del marido ante testigos para su consumación.

En general, las esposas y madres Griegas tenía como obligaciones el controlar esclavas; tejer y bordar; y desde luego, la crianza y primera educación de los niños. De los varones, hasta el momento de llevarlos a la escuela; y de las mujeres, hasta el día de su matrimonio. En lo demás, participar en procesiones religiosas y concurrir a representaciones teatrales de comedias.

Como se vé, el matrimonio en Grecia fue base sólida en el desarrollo y esplendor de la República Helénica, su pa--

pel es fundamental y definitivo para dar nacimiento a las tradiciones familiares y matrimoniales de la cultura occidental, - como a la creación de sociedades modernas que basan su existencia en gran medida en la familia como grupo consanguíneo de unión; en el matrimonio como instrumentos jurídico de su formación reconocido por el estado.

b). Institución del matrimonio en Roma. La organización familiar entre los Romanos, fue objeto de acuciosa reglamentación jurídica y, en particular sobre el tema de la institución matrimonial por deber a ella, en mucha significación la estabilidad del Estado Romano.

La autoridad suprema de la familia la ejercía el pater familias en forma ilimitada sobre todas las personas que forman la misma. El poder del padre, o sea la patria potestad, sujetaba a los hijos hasta que el padre moría; en cuanto a las hijas, sólo se separan de la familia y autoridad paterna por medio del matrimonio, pero quedando sujetas a la autoridad del esposo o del padre de éste.

El maestro Floris Margadant, en su obra Derecho Romano, señala que entre este pueblo se daban dos tipos de matrimonio con diversa concepción jurídica que la actual. Estas formas de unión monogámica son;

- A). Iustae Nuptia, con amplias consecuencias jurídicas.
- B). Concubinato, jurídicamente más reducido y sin llegar a ser matrimonio justo.

Ambas formas tienen como finalidad la de procrear hijos y de apoyarse mutuamente. Si bien eran reconocidas y aceptadas socialmente, fue muy poca la intervención del Estado para su celebración, limitado a legislar los requisitos para su -- existencia; de entre los más importantes podemos señalar:

- 1.- Que fueran de origen patricio (ciudadanos Romanos), o de pueblos que de los Romanos recibieran el "Connubiumb".
- 2.- Sexualmente capaces; el hombre mayor de catorce años; la - mujer, mayor de doce.
- 3.- El consentimiento de los padres.
- 4.- La no existencia de parentesco dentro del cuarto grado.
- 5.- La no existencia de gran diferencia en el rango social.
- 6.- Que no exista una relación de tutela entre los conyuges; - pero al concluir y entregar cuentas de la misma, sí era - posible el matrimonio.

No podían celebrar "Iustae Nuptia", los adúlteros, - el raptor y su raptada, y los soldados por su libertad de movi- miento. En cuanto a las ventajas jurídicas de las "Iustae - -

Nuptia" y el concubinato, el primero queda siempre arriba del segundo que no contemplaba aspectos como la sucesión legítima y alimentación. El matrimonio justo, tiene consecuencias jurídicas muy importantes destacando; El deber conyugal de alimentarse mutuamente; la fidelidad obligatoria para ambos, pero - más castigada en la mujer que en el hombre; los hijos siguen la condición social del padre; es imposible, el ejecutar acciones por robo en contra de un conyuge; en materia civil, - se señala que la condena recibida de un conyuge por el otro, - no puede ir más allá de sus posibilidades dejándosele un mínimo de bienes para poder subsistir.

En cuanto a la disolución del matrimonio, la muerte es la primera causa; pero la práctica más común lo era el "Repudium", realizado por alguno de los conyuges. Al desaparecer la "Afectio Maritatis", queda abierta la posibilidad del divorcio.

El Estado Romano en voz de Augusto y respecto de los matrimonios estériles, consideraba disueltos éstos para dar -- oportunidad a nuevas uniones en donde quizá darían hijos a la patria. La disolución requería de la presencia de siete testigos.

Con los emperadores cristianos, Justiniano encuentra

y reconoce tres tipos de divorcio que no necesitan sentencia judicial, siendo observados de manera social; a saber son:

- 1.- El mutuo consentimiento.
- 2.- La culpa del conyuge contemplada en la ley.
- 3.- Bona Gratia, en atención a circunstancias que imposibilitan la vida normal del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada o voto de castidad).

Del régimen patrimonial del matrimonio, la legislación al respecto contempla:

- I.- La separación total, dada entre un matrimonio "Sine Manú", no conuinado con un contrato de sociedad.

Es decir, los conyuges tienen cada quien su propio patrimonio; que por lo regular, es administrado por el marido con el mismo interés del propio; mediante mandato revocable -- y con posibilidad de responder de daños y perjuicios causados al patrimonio de la esposa por mala administración o negligencia.

- II.- Una sociedad parcial o total, resultado del contrato entre los conyuges.
- III.- La concentración de todo el patrimonio, en manos del marido (matrimonio con manú).

Existía también el uso de la dote, procedente del patrimonio del paterfamilias de la esposa, o de terceros. La dote entraba en el patrimonio del esposo o del pater familias y durante el matrimonio, servía para el pago de los "Onera Domos"; en caso de disolución del matrimonio, debía devolverse ya sea a la esposa, el paterfamilias o a terceros que lo hubieran aportado.

La legislación Romana, contempla aspectos sobre la administración de la dote por el marido, imposibilitado de vender o hipotecar los inmuebles dotales aun con el consentimiento de la esposa, respondiendo además, de daños causados por dolo o culpa.

c). Institución del matrimonio en Israel. Los antiguos Hebreos, desarrollaron costumbres acerca del matrimonio con un fuerte y duradero impacto sobre las actuales legislaciones contemporáneas.

La vieja tribu pastoral, creó un patrón patriarcal de parentesco; poder de vida y muerte sobre un grupo de dos o tres generaciones, que comprenden unidades conyugales, concubinas, sus hijos y sirvientes. Las costumbres matrimoniales eran eminentemente patriarcales; de tal manera, que los padres de la novia y del novio arreglaban el matrimonio muy a pesar de --

que se mantenía un doble patrón de moralidad, según el cual - los hombres podían tener muchas esposas, en tanto que las mujeres eran severamente castigadas si había la menor sospecha de que se interesaban por otro hombre.

Entre los Hebreos el matrimonio es considerado como - algo necesario para su supervivencia comunitaria; la mujer ocupaba un lugar muy especial en esta finalidad de acuerdo a lo -- que refirieren los textos bíblicos, ya Abraham, el primer patriarca del pueblo Judío, es colocado en una posición de absoluta igualdad con su mujer Sara. La Tora relata las palabras que Dios dijo a Abraham "Todo lo que Sara te diga lo has de escuchar y de hacer". (Génesis).

La misma relación se aplica entre Isaac y Rivka, como entre Jacob y Raquel; la mujer deja de ser simple objeto de -- placeres para ser esencia de su felicidad.

La mujer fue para ellos, la familia, meta y objeto - de su vida. Los maestros del "Talmud" afirmaban: "La mujer - es bendición, sin ella no hay felicidad en el hogar, no hay - alegría, no hay sentido de la vida. Encontró mujer, encontró - el bien".

La misma "Tora" dice que la mujer es llamada "Gvira", que significa elevación, superación; si el hombre con su fuer-

za física ejerce el gobierno y la violencia, la "Gvira", posee influencia sobre la base de la emoción y el sentimiento.

Si para el Judaísmo el hombre es la cabeza del hogar, la mujer es el corazón.

La Biblia (Génesis 1:22), enseñó a los Hebreos a -- ser fértiles y a multiplicarse, considerando a la soltería -- como estado social inaceptable para adultos. El término legal para designar al matrimonio, es "Kidousshin", y se interpreta universalmente como "estado de consagración".

El matrimonio Judío se celebra bajo palio* sostenido por pilares que tienen y reciben significados: Fe (en Dios, del uno hacia el otro y de ambos en la humanidad); esperanza (como luz que llega siempre); santidad (se consideraba al hogar como un pequeño templo cuya mesa era el altar en donde -- offician los esposos como sacerdotes); y amor (ahava significa el amor entre los esposos, el amor a los amigos y finalmente el amor del hombre a Dios). El "Ahava" significa todos estos sentimientos comprendidos en su conjunto y, que por lo tanto no pueden ser separados el uno del otro.

El Antiguo Testamento del pueblo Hebreo, reconoce

* Dosel colocado sobre varas largas que se usa en ciertas solemnidades.

en el matrimonio dos propósitos fundamentales que guardan gran relación con nuestra legislación moderna: La procreación y -- la compañía. Ninguno de estos dos fines es más importante que el otro en cuanto a significado. La "Halajáh", ley Judía, justifica el placer sexual íntimo y privado, aun sin el objeto - de procreación.

Toda persona mayor es estimulada a casarse, incluso a los estériles por la compañía que puedan compartir, la Bi-blila y el Talmud son francos y claros al ocuparse de esta cuestión.

En el tratado místico "Iggeret ha Koesh", se mani--fiesta la actitud filosófica sobre el tema: "Nosotros, que somos descendientes de aquellos que recibieron la sagrada tora, - creemos que Dios, bendito sea, no creó nada que contenga obsce--nidad ni falsedad. Porque si dijéramos que el intercambio se--xual es obsceno, de ello se desprendería que los órganos sexua--les son obscenos y como podría Dios, bendito sea, crear algo - que contenga manchas ni obscenidad... Ante él nada es degra--dación ni obscenidad; creó al hombre y a la mujer diseñando - todos los órganos y poniéndolos en funcionamiento sin nada ob--sceno en ellos".

Esto es en cuanto a la vida sexual se refiere, pero

en relación a la aportación que el marido hace al matrimonio, -- queda inserta de la siguiente manera: Provisión, techo y sexo. La mujer a su vez, debe dar amor, compasión y calor.

El sexo en "Shabbat", o en los días sagrados es considerado como bendición dentro de la hermosa tradición Judía.

Mientras que el matrimonio es necesidad de supervi--vencia de la antigua tribu Hebrea, en el Antiguo Testamento -- se encuentra contenida su contraparte; el divorcio. El "Deu--teronomio". 24:1, leemos "Cuando un hombre haya tomado espo--sa, se haya casado con ella, y sucediere que ella no fuese --grata a los ojos de él, debido a que él hubiese encontrado alguna impureza en ella: Entonces que él le escriba una nota de divorcio, y que se la dé en su mano, y haga que salga de la --casa de él". De acuerdo con lo anterior, el divorcio es fá--cil de lograrse; pero, su mayor impedimento lo encontramos en el sentimiento público negativo, expuesto por Malaquías, - -- quien lo condenó en Malaquías 2: 16-17 del siguiente modo: - "Que nadie trate traicioneramente a la esposa de su juventud".

Estos son a nuestro juicio, los aspectos más impor--tantes de la antigua tradición matrimonial Hebrea, en muchos--aspectos vigente en contenido y forma en nuestra época moderna.

d). Institución del matrimonio en México. Hemos de hacer un breve recorrido en la historia de México, iniciando por la prehispánica llena de bellas tradiciones matrimoniales, sosten y fuerza de los antiguos pobladores de nuestro país en la búsqueda de su desarrollo social; ya entonces, el matrimonio era depositario del interés de mantener la cohesión de los grandes pueblos nuestros.

Hablaremos también, del modelo matrimonial observado en la época colonial; para finalmente, referirnos a la independiente.

1.- Azteca o Prehispánica. Diversas son las aportaciones que los antiguos cronistas hacen de las costumbres familiares y matrimoniales del pueblo Azteca, de cultura y organización social superiores a las de los demás grupos aborígenes.

Pero se dice al respecto del matrimonio, como base de la familia, que éste se resolvía entre los parientes de los futuros esposos sin que generalmente, interviniera su decisión individual; gran pueblo que vivió educando a la juventud en las escuelas militares "Tepuchcalli", o endureciendo su cuerpo y espíritu en la educación que los padres daban a sus hijos, y en cuyo ritual de nacimiento de hijo varón los padres ponían en sus manos arco y escudo, para significar que aquel niño ha

bía nacido para propiciar al Dios de la guerra "Huitzilopochtli", y luchar por la patria común; a la niña por el contrario, se le ponían en las manos un símbolo común llamado "Mecacate" para tejer; consideraban que concluída su respectiva educación, estaban aptos tanto doncellas como mancebos para encarar la vida matrimonial.

Los arreglos para la gran celebración corrían a cargo de las ancianas previamente encargadas de esa encomienda y nunca en forma directa por los familiares del contrayente; -- era costumbre, contestar negativamente la primera vez que se presentaban para tal efecto, pero se otorgaba el consentimiento cuando por medio de discursos, se insistía en la solicitud; fijada la fecha del matrimonio, se invitaba a las personas -- principales, a los maestros y parientes de los novios que presurosos acudían con regalos para la pareja. La novia antes de salir de su casa debidamente adornada, era saludada por los -- viejos, de parte del futuro esposo, quienes le dirigían hermosas palabras a saber: "Hija mía que estás aquí, por vos son honrados los viejos y viejas y nuestros parientes; ya son del número de las mujeres ancianas; ya habeis dejado de ser moza y comenzais a ser vieja; ahora dejad ya las mocedades y niñerías. No habeis de ser desde aquí adelante como niña o como mozuela, conviene que hableis y saludeis a cada una como convie

ne; habeis de levantaros de noche y barrer la casa, y poner -
fuego antes de que amanezca os habeis de levantar cada día; --
mirad, hija, que no avergoncéis, que no deshonréis a los que-
somos vuestros padres y madres...

Oído esto la novia respondía con lágrimas en los o--
jos, al que había hablado: "Señor mío, persona de estima, -
habéisme hecho merced todos los que habeis venido; ha hecho --
vuestro corazón benegñidad por mi causa, habeis recibido pena-
y trabajo por honrarme; las palabras que me han dicho téngo--
las por cosa preciosa, y de mucha estima; habeis hecho como -
verdaderos padres en hablarme y avisarme; agradezco mucho el-
bien que se me ha dicho". (5).

Al anochecer, la novia llegaba a la casa del novio, -
flanqueada por sus parientes y los del novio, ambos eran sentada
dos juntos, les entregaban varios presentes y los vestían; a -
ella con un huipilli y a él con una manta anudada sobre el hombr
bro, que las casamenteras se encargaban de atar y con lo cual-
se convertían en marido y mujer; les servían en recipientes -
tamales que compartían mutuamente, en primer lugar la mujer y-
después el hombre.

(5) Fray Bernardino de Sahagún. Historia General de las Co--
sas de la Nueva España. Libro Sexto, Edit. Pedro Robledo,
Méx. 1938. pág. 154.

Cervantes de Salazar en su Crónica de la Nueva España, en el capítulo denominado "De la manera y modo en que los indios tenían en sus casamientos", nos dice que la edad para contraer matrimonio es de veinticinco años arriba, por considerar que de menor edad, ellos como los hijos serían poco productivos para el trabajo.

Entre los pleyebos o Mezehuales, cuando querían casarse, llevaban a costas una carga de leña que era dejada a las puertas de la casa de la que pedían por mujer, y si ella tomaba la carga y la metía a su casa se consideraba hecho el matrimonio". (6)

Generalmente, el matrimonio se realizaba en el quinto día después de la ceremonia y los esposos debían permanecer en oración los cuatro días anteriores.

La familia Azteca, fundó su organización bajo el régimen patriarcal; el padre debe ser dirigente y cuidadoso, regir y sustentar su casa con perseverancia; criar y mantener a sus hijos, darles buenos consejos y buenos ejemplos. Esta es la moral social del pueblo Azteca, y no obstante de practicar la poligamia y de tener varias mujeres, sólo una se consideraba --

(6) Cervantes de Salazar. Crónica de la Nueva España, Tomo I, Cap. XXIII, Edit. Porrúa, México, pág. 51 a 53.

como legítima; así como los hijos de ésta eran los que tenían derecho a heredar las parcelas de tierra denominadas "Calpullis", las concubinas y sus hijos, no gozaban de estos derechos, aunque socialmente no fueran mal vistos e incluso la concubina convivía con la esposa legítima y sus hijos llegar a ocupar puestos de relevancia dentro del reino.

En lo que respecta a la disolución matrimonial, terminaba por repudio, a causa de infidelidad a esterilidad o bien por el abandono del hombre. El divorcio era decretado por el sacerdote, volviendo la mujer y los hijos al seno de la familia materna que se hacía cargo de ellos. El adulterio se castigaba con toda la severidad, pagándose incluso la vida por la falta cometida.

Con la conquista, la organización social y familiar de los Aztecas fue modificada por nuevas leyes eclesiásticas y civiles impuestas por el Estado Español conjuntamente con la iglesia católica como forma de dominación y consolidación de nuestra sociedad mestiza.

2.- Colonial. La Institucionalidad del matrimonio en el México colonial, es de gran significación, dada la importancia de implementar estructuras socio-políticas que permitieran al imperio Español su afianzamiento y supervivencia. En

lo que respecta al matrimonio, es pertinente aclarar que durante la colonia los Españoles y Novohispánicos organizaban el matrimonio conforme sacramento realizado ante eclesiástico; que la filiación y el parentesco los regulaban leyes españolas; lo mismo acontecía en materias de bienes y sucesiones familiares. Situación que tiene vigencia y prevalece aun en los primeros años del México independiente, y sólo va a desaparecer con las primeras leyes Mexicanas.

Ahora bien, por lo que respecta a la otra parte de la población, la conquistada y sometida, es decir la indígena, fue relegada y marginada en la mayoría de los casos por la nueva legislación, dejándole vivir según sus costumbres, y sólo cumpliendo con disposiciones referentes al matrimonio como sacramento que debería bendecir algún sacerdote.

A su vez, se otorgó aceptación y reconocimiento a algunas de las prácticas del derecho familiar indígena, siempre y cuando no fueran contrarias a la religión y leyes españolas; sólo que esas costumbres fueron condenadas a la extinción, por ser aplicables a los aborígenes, sin llegar a trascendencias generales, al grado que hoy el derecho positivo Mexicano casi no lo contempla.

Hemos señalado que en la colonia, en lo que respecta

al matrimonio es regulado por la legislación española; de -- singular significado es la "Ley de las Siete Partidas", legidas durante el período de Alfonso X, entre los años de 1256- y 1263, en la ciudad de Murcia.

Son de especial interés, por haber tenido vigencia - en Nueva España y en el México independiente hasta que fueron- expedidos los primeros códigos nacionales. "Las Siete Parti-- das" regularon el derecho privado, fueron influidas por el - derecho canónico, por el romano y por algunas leyes españolas de carácter local.

De entre sus aspectos más importantes en lo que se - refiere al matrimonio, habla de la patria potestad como "El - poder que dan los padres sobre sus hijos o sobre sus nietos e- sobre todos los otros de su linaje que descienden de ellos por línea recta que son nacidos de casamiento derecho".

Establece también que la legitimidad de los hijos -- habidos dentro del matrimonio se presumen siempre "Juris et de Jure", es decir, que no admiten prueba en contrario por su carácter absoluto, salvo en ausencias ininterrumpidas del marido.

Es pertinente aclarar que la patria potestad podía dimanar de cualquiera de estas causas: Por el matrimonio ecle-- siástico; por sentencia del juez que fallare ser hijo legítimo

aquél de quien se dudaba; por adopción o prohijamiento; por - legitimación, desprendiéndose de ésto, que no era reconocida - la patria potestad respecto de hijos naturales, incestuosos ni demás ilegítimos.

Se consideraba al matrimonio como el más noble y principal origen de la patria potestad; pero debía precederlo cierta solemnidad, que tiene por objeto testificar la voluntad de -- los contrayentes, acto llamado desposorios o esponsales que son "El prometimiento que hacen de palabra hombre y mujer cuando -- quieren casarse".

Se definía al matrimonio como "Ayuntamiento o enlace - de hombre y mujer hecho con intención de vivir siempre en uno, - guardándose mutua fidelidad".

Era considerado no sólo como contrato; es sacramento, con los efectos que como tal corresponde. Como contrato, era - necesaria para su validez la libre voluntad de los contrayen-tes; no pudiendo matrimoniarse los manecatos o dementes, a - menos que teniendo lúcidos intervalos de razón, quisieran realizarlo en uno de ellos. Es nulo el matrimonio realizado por miedo o fuerza mayor irresistible, los lazos de parentesco natural y consanguíneo sin limitación de grados en línea recta; y los - votos de castidad de religiosas y clérigos.

Otra ley de aplicación colonial y de importancia para el tema que tratamos son "Las Leyes del Toro", que regulan la filiación legítima e ilegítima, pero procediendo con un criterio más amplio que las de Las Siete Partidas.

Las Leyes del Toro, consideran como hijos naturales - a los habidos de padres que al tiempo de su procreación o concepción, o al de su nacimiento, estaban hábiles para contraer matrimonio sin dispensación, ya vivieran o no juntos en la misma casa, y la mujer fuera o no una sola, con tal que si el padre no la tenía en su casa los reconociera por hijos; en cambio para Las Siete Partidas, eran naturales los nacidos de mujer y hombre solteros que vivían juntos sin impedimento para el matrimonio, pero de una sola mujer.

Hijos espurios son los demás ilegítimos conocidos con varios nombres: Adulterinos o notos procreados de mujer casada y hombre que no era su marido; los bastardos cuando el casado procreaba con una viuda o soltera. También se decía de los nacidos en mujer plebeya o el plebeyo en ilustre; los incestuosos nacidos de parientes transversales en grados prohibidos; los sacrílegos hijos de clérigo ordenado "In Sacris", y los frailes y monjas profesos; y por último los mánceres o marciados nacidos de ramerías públicas, nobles o plebeyas que se prostituían y cuya condición era la peor llamándoles con más --

razón espurios.

3.- Independiente. La legislación colonial, según - hemos dicho, tiene vigencia durante y después de terminada esta etapa en la historia de México, hasta las primeras leyes pro-- ducto y consecuencia de la lucha independentista que llevó apa-- rejada reformas y cambios profundos en la sociedad Novohispána.

Una de las primeras leyes es la del 23 de julio de -- 1859, que reglamentó por primera vez en México la institución-- del matrimonio considerado hasta esa fecha como un sacramento.

A partir de entonces, el Estado Republicano de nues-- tro país, considera al matrimonio como base y apoyo de forma-- ción social otorgándole el carácter de civil en atención al -- interés público que el mismo revestía y lograr por ende su for-- talecimiento, congruente con la idea de separar la iglesia -- del Estado. El matrimonio encuentra en estos nuevos cambios -- un sentido eminentemente jurídico-civilista contenido en las -- Leyes de Reforma que aludimos.

Consolidando el triunfo de la república, se inició-- de pleno la vigencia de las leyes civiles Mexicanas y fue en-- el estado de Veracruz en 1869, donde apareció el primer códi go de materia familiar que regulaba el matrimonio. El trece-- de diciembre de 1870 se expidió el Código Civil para el Di

trito Federal, inspirado en el de Napoleón, para más tarde ser substituído por el de 1884, que salvo algunas variantes, continuó en lo general los lineamientos y tendencia del ordenamiento civil que le precedió y que justamente con las Leyes de Reforma de 1859, forman la legislación civil del México independiente que habremos de investigar y comentar posteriormente con más amplitud.

CAPITULO SEGUNDO

a). El matrimonio como institución económica. Hemos dicho que el matrimonio tiene entre algunos de sus objetivos la de crear un estado permanente de vida para perpetuar la especie; sin embargo, hay quienes le consideran como verdadero pilar de la economía social, siendo por ello, institución de este carácter, al grado de señalar la imposibilidad de omitir en la vida familiar y matrimonial nexos económicos necesarios para la vida en común. Es indudable que el aspecto económico debe ponderarse de entre los más importantes. La historia legislativa de los diversos pueblos son marco de referencia y punto de apoyo en la cuestión que tratamos; oportuno es hacer mención del Derecho Romano, el cual en principio consideró a la esposa como hija del marido; posición que le daba el derecho de tener la misma condición económica y social de su conyuge.

Con posterioridad y en sus diversas legislaciones, permite a la esposa conservar sus bienes pero además le exigía la contribución en parte a los gastos que el matrimonio originara. La dote matrimonial, es ejemplo de la aportación económica hecha por la esposa al sostenimiento del hogar común.

El matrimonio constituye en la mayoría de los casos, la imagen actual y vigente de la lucha diaria de los conyuges por procurar ingresos que tiendan a elevar sus niveles de vida materiales y permitirse una estabilidad en la que puedan resolver y enfrentar los problemas ligados estrechamente con la situación económica.

Pero si el matrimonio es fuente de ingreso, no en todos ni todos los casos resulta fácil el lograrlo debido a desigualdades que en su percepción se dá en las diversas capas sociales. Así para el sociólogo Engels "El matrimonio se funda en la posición social de los contrayentes y, por tanto siempre es un matrimonio de conveniencia". (7). Si consideramos la opinión del autor referido, podríamos caer en una apreciación que si bien puede ser válida nos resulta demasiado radical; -- sin embargo, tampoco podemos negar que en nuestra sociedad industrial tan dada al utilitarismo material, sus estratos llamados proletarios son menos favorecidos en cuanto a posición de propiedades y adquisición de bienes necesarios para su subsistencia; ni argumentar en contrario, que son comunes los matrimonios realizados para lograr ventajas económicas u otro tipo de alianzas que revistan este carácter.

Ely Chinoy en su obra "La sociedad", señala que la -

(7) Engels Federico. Obra citada, pág. 30.

expansión del industrialismo como proceso económico afecta la vida de los matrimonios y de las familias desde el momento -- mismo en que la tecnología industrial y la organización que -- usualmente le acompaña, impone exigencias sociales, como la -- disgregación de familias numerosas desbordadas por el cambio -- en las relaciones ocupacionales tradicionalmente de economía -- agrícola o pastoral. En la sociedad industrial, los matrimo-- nios tienden a ser más individualistas con respecto a la fami-- lia que forman y adoptan nuevos valores de una cultura urbana, frecuentemente comercial, ligada con sentimientos de éxito ma-- terial, mejoramiento social, moda, cultivo de las artes o -- del conocimiento; asignando menos importancia a su relación -- familiar y matrimonial. Se estimulan las actividades y los in-- tereses fuera del círculo de éstos.

La tecnología moderna, implica exigencias de educa-- ción extensa en la mayoría de los casos; es de suponer, que -- si los padres no pueden educar adecuadamente a sus hijos para-- sus papeles económicos, el matrimonio es entonces incapaz de -- llenar una de sus funciones tradicionales: La preparación de-- los niños para su papel productivo en la vida de adultos. Es-- ta pérdida viene a debilitar los lazos familiares, ya que, los hijos persiguen intereses adquiridos en la escuela o en la nue

va atmósfera economista en vez de seguir los que provienen de sus padres, su ambiente familiar o mayores más cercanos.

El mundo industrial con todas sus consecuencias, im pulsa necesidades económicas; el ingreso de las amas de casa al mercado de trabajo es realizado por medio de la nueva tecnología hogareña. Aspiradoras, lavadoras, refrigeradores, etc., aunados a la independencia de trabajo remunerado por parte de la conyuge, le permite vislumbrar que el trabajo doméstico, no es la única actividad que la mujer puede desarrollar adquiriendo independencia que en antaño no disfrutaba y colocándose en relación igualitaria entre esposa y marido. -- Las nuevas ideologías del feminismo, contribuyen a crear nuevos patrones de relación conyugal, avalados por una legislación que modifica las obligaciones legales de los esposos y sus respectivos derechos a poseer o disponer libremente de sus bienes. La doctrina y la legislación Mexicana, dan gran importancia al patrimonio económico de los matrimonios, tratando de precisar la naturaleza de las normas jurídicas aplicables para su regulación y protección; todo ello por la consideración de que tiene, entre otros objetivos, algunos que son de orden patrimonial, como la educación y manutención de los hijos; para lograrlo se necesita de bienes materiales.

Nuestro derecho actual, atento a los intereses económicos de la familia, ha considerado en sus diversas disposiciones preceptos que los regulan de manera clara. Así por -- ejemplo en el artículo 162 del Código Civil vigente para el - Distrito Federal, se señala que "Los conyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

La contribución a los fines del matrimonio, denota una auténtica aportación material sin excluir desde luego, -- los de ayuda mutua y perpetuar la especie. Al respecto el 164 de la citada obra, resulta ser más preciso ya que se dispone - la contribución económica de los conyuges para su hogar, educación y alimentación de los hijos de acuerdo con sus posibilidades, pero exceptúa el conyuge que está imposibilitado de trabajar o careciere de bienes en cuyo caso, el otro le atenderá en sus gastos.

Predomina pues, un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravámenes a los bienes considerados como indispensables para el desarrollo armonioso del matrimonio, constituyéndose el básico patrimonio familiar, que comprende - la casa habitación y parcela cultivable. La Constitución General de la República, en sus artículos 27 y 123, hace refe-

rencia al patrimonio familiar como institución de interés público que el Estado fomenta y protege. En el artículo 27 fracción XVII inciso g), se prevee: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno". A su vez en el artículo 123 fracción XXVIII, se ordena: "Las leyes de terminarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales; ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Ciertamente podemos definir al matrimonio como un -- núcleo económico; como una verdadera institución de suma importancia para el fortalecimiento y sostenimiento de toda la comunidad; la organización matrimonial es fuente de riqueza social que a su vez, genera infinidad de satisfactores para cubrir necesidades.

Es según los economistas, base esencial y primordial en que se apoya la existencia de la sociedad.

b). Su importancia social. En muchos sistemas sociales los conyuges casados, constituyen lo que conocemos con

el nombre de "grupo conyugal". Su importancia es de tal magnitud por considerarse que el matrimonio es una unión socialmente reconocida entre personas de sexo opuesto; difiere primordialmente de otro tipo de relaciones sexuales no maritales por factores de reconocimiento jurídico-sociales. La relevancia estriba precisamente en el hecho de que representa una base firme y estable para la creación y organización de la célula familiar.

Ralph Linton en su obra "Estudio del Hombre", dice del matrimonio que: "Son secundarias las funciones intrínsecas de satisfacer las necesidades sexuales de los conyuges y asegurar la reproducción; ambas necesidades pueden satisfacerse adecuadamente sin la institución del matrimonio..." -- Aunque debemos considerar que para muchas sociedades el matrimonio no adquiere tal carácter sino hasta la procreación de hijos y en muchos casos, los que no logran tenerlos, se pueden considerar disueltos ipso facto; ya que en la comunidad, la separación de matrimonio estéril es menos desaprobada que la realizada en normal, en atención a los efectos producidos. En el primer caso, implica la separación de dos seres que buscarán una readaptación social integrándose al seno de la misma. En el segundo caso, los daños son más graves y llevan apareja

dos problemas que la sociedad de una u otra manera deberá resolver.

El rompimiento, no implica solamente la obligación de alguno de los conyuges o de sus parientes de asumir el cui dado y alimentación de los hijos; supone socialmente hablando el riesgo de tener agresores en potencia. La angustia, de desesperación y demás sentimientos nacidos en los hijos por el trauma de la separación de sus padres, es grave problema que merece la atención y comprensión de todos para integrar en -- nuestra comunidad a las víctimas de una decisión tan discutida en nuestros días.

Si estamos seguros que todas las sociedades considere ran la vida matrimonial como el tipo de existencia común y co tidiano de los adultos, debemos suponer también, que los conyuges encontrarán en estas relaciones no sólo la satisfacción normal de sus necesidades sexuales y la cooperación en sus -- asuntos económicos; hay aquí, una correspondencia emotiva.

Las comunicaciones entre esposo y esposa, no debieran ser afectadas por el tono emocional cambiante de la vida matrimonial. La intimidad que todos los seres humanos necesitamos como pilar de nuestra estabilidad personal, e incluso -- de nuestra salud, se encuentra en el seno de la familia como --

refugio de comprensión y calor humanos.

Mucho ganaríamos cuando los individuos tengan vínculos fuertes, producto de matrimonios solidarios que procuren el respeto y ayuda mutua como pautas de conducta. Es muy importante la unidad conyugal y sus lazos para disminuir la posibilidad de una mala elección y procurar con ello, no exponer a los hombres y mujeres a incertidumbres y conflictos personales que contribuyan a aumentar la frecuencia de los divorcios y de la desorganización familiar.

Es importante remarcar que el matrimonio y en especial el moderno, se inclina por el apoyo solidario que en él se pretende encontrar. Pero hoy en día, la degradación de los valores humanos en una sociedad que tiende a industrializarse olvida y dá a éstos, aspectos secundarios; entonces la solidaridad y el amor se ven afectados dejando de ser libres y espontáneos; la sola mentalidad que el otorgarlos constituye deber, los aniquila de manera paulatina. Luego entonces el matrimonio causa y efecto de amor formalizado en lazos legales se frustra al vacilar entre el deber de amar o el valor de amar.

Bertrand Rusoll en su obra "Matrimonio y Moral", señala que si los individuos de una comunidad se cerraran "A cau

sa del matrimonio a toda posibilidad que provenga de fuera, - disminuye la posibilidad de recepción y simpatía y reduce las posibilidades de tener contactos humanos valiosos". Dando como consecuencia lógica el hacer la violencia a los demás. La conjunción matrimonial que procrea hijos deseados y amados, - no sólo liga afectivamente al hombre de la mujer que sienten en su relación algo bello; les brinda además, la posibilidad de aprender a amar a sus semejantes, de convivir e interac--cionarse con ellos para luego, proyectar estas experiencias - en su relación comunitaria según sea su calidad y grado de --asimilación.

El genero humano organizado ha encontrado en el matrimonio cierto número de principios, que le permiten cubrir muchas de sus aspiraciones; aunque también habrá cuestiona--mientos en su contra por toda persona que aprecie como inoperantes el contenido de sus valores. De cualquier manera, todos señalamos con cierta certidumbre que el matrimonio es el sitio en donde los individuos podemos tener la oportunidad de hacernos y sentirnos solidarios; de amar y recibir amor de--biendo pagar por este beneficio un costo que se traduce en la obligación social y jurídica de fortalecer y procurar la buena marcha del núcleo familiar formado.

Caso contrario se observa cuando la moral general - condena la irresponsabilidad de los individuos (hombres y mujeres), que dan a su comunidad hijos que no les significan - responsabilidad alguna, dejando en la misma, el pago de un - precio social muy elevado, como la posibilidad de tener en - potencia individuos antisociales.

Imposible resulta no referirme al tema del divorcio. Si reconocemos al divorcio como lo contrario al matrimonio, - justo es que digamos algunas consideraciones del mismo. El - divorcio es la salida forzada y dolorosa a los problemas de - la pareja que no ha querido o no ha podido encontrar en el ma - trimonio los valores de su relación; luego entonces, quedan libres para buscarlos en otra.

La simple o quizá amarga separación eliminará las - asperezas del matrimonio desavenido, pero no podrá crear nue - vas relaciones en tanto no se disuelvan las anteriores. Que - dará privado de las ventajas del matrimonio y condenado a una existencia incompleta.

Reconocemos en el divorcio, la solución a los con - flictos conyugales de sus miembros pero con cierta reserva. - El divorcio debe y tiene que ser el último reducto para cor - tar las relaciones calificadas de intolerables.

La carencia de estas afinidades tiene muchas veces - su origen en la opinión que considera al matrimonio como simple contrato legal, ya sea entre los individuos participantes o por conveniencia familiar; dejando abierto el camino para el divorcio, ya que el incumplimiento en los términos por cualquiera de las partes anula el contrato que es más obligatorio- cuando incluye propiedad al lado de derechos y obligaciones.

No obstante que muchas personas aprenden a resolver- con éxito y de manera positiva los problemas del matrimonio mo derno, realizando ajustes personales o bien recurriendo a las- relaciones extramaritales para evitar el divorcio, el derrum- bamiento del matrimonio sería el principio del fin de la orga- nización personal y social que pudiera dar pauta tal vez, a -- nuevas formas de integración social.

c). Su importancia Jurídica. Desde el punto de vis- ta Jurídico, el matrimonio es toda una institución de derecho, ya que en su regulación, encontramos comprendidos tanto dere- chos como obligaciones para quienes deciden realizarlo.

Forma parte del Derecho de Familia; Observándose - en las disposiciones legislativas que lo contemplan la regula- ción solidaria que los conyuges se deben; organización de su patrimonio y relaciones de carácter económico; patria potes--

tad y filiación legítima; así como aspectos inherentes al matrimonio, que es la base jurídica de la familia organizada bajo régimen legal; decimos ésto, porque a nuestro juicio hay otros tipos de organización familiar no necesariamente matrimoniales.

Aún así, es en nuestros días el fundamento de nuestra sociedad civil; es la pequeña comunidad del todo reconocido y amparado por el derecho.

CAPITULO TERCERO

I. REGIMENES MATRIMONIALES

a). Concepto de matrimonio. Veamos ahora el concepto de matrimonio en sus diversos puntos de vista de acuerdo a la época y momento histórico.

Los Romanos comprendían al matrimonio, como la conjunción de dos elementos un elemento físico dado por la unión del hombre con la mujer, pero viendo en esta finalidad algo -- muy superior a lo sexual e interpretándola como una comunidad de vida lograda con la "Deductio de la esposa In Dominium Mariti". La Deductio fija el momento del inicio matrimonial bajo la potestad marital, compartiendo su posición social, los honores, el culto, etc. El otro elemento es el intelectual, o psíquico, que unifica al físico; el Animus integra y complementa al Corpus. Se conocía también como la "Afectio Maritatis", que es la voluntad o intención de unirse; debe ser continua y renovada para dar valor a la física.

La concepción canónica ponderada por la Iglesia -- tiene la consideración de que es un sacramento y por ende sujeto a su dirección. Dice de los esposos que consumado el -- matrimonio forman un todo concreto, que sólo la muerte por--

drá disolver; según la iglesia, está sancionado por Dios, y sólo es válida ante la presencia de un sacerdote debiendo además ser pública y voluntaria para dar oportunidad a que se manifiesten los posibles impedimentos.

Para los grandes juristas, el concepto de matrimonio es abordado en diversas ideas. Julien Bonnecase, manifiesta: "Por matrimonio se designan dos cosas distintas: 1.- La institución del matrimonio, es decir el conjunto de reglas que preciden en el derecho positivo Francés, la organización social de la unión de sexos; 2.- El acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros conyuges. Es natural -- que institución y acto jurídico formen un todo, ya que el acto jurídico está regido por la institución". (8)

Ruggiero, citado por el maestro Rojina Villegas -- opina que en Italia se tiene el concepto de que el matrimonio constituye la base de todas las relaciones, y no habiendo matrimonio, no habrá familia, condenándose por derecho las uniones fuera de el y degradadas a concubinato cuando no constituyen adulterio o incesto. (9)

(8) Julián Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, traducción Edit. Gajica, Tomo I, pág. 382.

(9) Rojina Villegas Rafael, obra citada, pág. 275.

Naturalmente a mi juicio, confunde familia con matrimonio, ya que la primera es un conglomerado de seres emparentados por la sangre; en tanto que el matrimonio es la unidad conyugal reconocida legalmente.

Diferentes opiniones respecto al concepto de matrimonio se han manifestado, entre ellas, pasamos a citar las -- más importantes a que hace referencia Castro Zavaleta: "Para Baudry La Cantinerie, el matrimonio es: "El estado de dos personas, de sexo diferentes, cuya unión ha sido consagrada por la ley". (Concepto legalista). Para Wester Marck "Es el matrimonio una relación más o menos duradera, entre un hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura". (concepción-historicosociológica). Para aquellos que ven en el matrimonio una sociedad civil indisoluble, vale esta definición: "Sociedad civil libremente contraída entre dos personas de distinto-sexo, para formar unión plena perfecta e indisoluble entre -- ellas, complemento y continuación de la especie y regulada -- por las leyes civiles". Quienes como Kant se fijan únicamente en la finalidad sexual lo define como la "Unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión de por vida - de sus cualidades sexuales". (concepción realista). De Diego considera al matrimonio civil "Como el contrato solemne regula

do exclusivamente por leyes civiles, por lo cual se unen dos - personas perpetuamente para mutuo auxilio, procreación, y educación de los hijos". y Planiol y Ripert "Como acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper a su arbitrio". (10)

El código de 1870 en su artículo 159, dio del matrimonio la siguiente definición: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, nuestro derecho civil positivo sustenta criterios más acordes con la época y situación política del país. De novedad importante destaca el considerando que señala que la familia se funda en el parentesco por consanguinidad, por lo que el matrimonio no es la base sobre la que descansan las relaciones familiares regulándose el tema del concubinato omitido por los anteriores preceptos legales.

La exposición de motivos de la referida ley, consigna consideraciones de gran alcance, así en materia de paternidad y filiación, suprime la clasificación de hijos espurios, señalando

(10) Muñoz de Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil. Cárdenas Editor. México, 1978. pág. 264-265.

do que es injusto que la sociedad los domine como tales impu--
tándoles faltas en las que no han intervenido.

Citando a Antonio de Ibarrola dice: "Procede la pa-
labra matrimonio de la latina Matrimonium, la cual deriva a su
vez, de las voces Matris Monium, que significa carga, gravam
men y cuidado de la madre". (11)

En nuestro concepto el matrimonio es una institución
de interés público regulado por un contrato jurídico de naturaa
leza compleja y muy especial, que tiene gran impacto en la vi
da social.

Es complejo, porque tiene aparejados derechos y oblig
gaciones que lo enmarcan dentro de las características de con--
trato. Más es especial, porque su finalidad no es utilitarista
como la de la mayoría de los contratos; La del matrimonio es -
moral y humanista, como la solidaridad, ayuda mutua y perpetuar
la especie.

b). Sociedad conyugal. El presente capítulo comprend
de las disposiciones generales y más importantes contempladas-
en nuestro Código Civil, como otras consideraciones sobre los-
bienes de los consortes. El contrato de matrimonio señalado --

(11) Antonio de Ibarrola. Derecho de la Familia. Editorial -
Porrúa, México. 1978. página 105.

como tal por nuestra legislación, puede celebrarse al amparo - de dos formas: El de Sociedad Conyugal o bien el de Separa-- ción de bienes.

En el artículo 178 del Código Civil, para el Distrito Federal, se prescribe que el contrato de matrimonio, debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o el de separación de bienes; Luego entonces, se desprende que motivado por esta disposición se debe elaborar contrato para adoptar -- cualesquiera de estos sistemas; su denominación: capitulaciones matrimoniales, que en el 179, del ordenamiento citado se - define como "El pacto de los esposos deben celebrar para constituir y regir cualquiera de los sistemas contemplados".

Dichas capitulaciones se otorgan antes o durante el matrimonio, debiendo contener los requisitos esenciales y de - validez de un contrato que enumeran los artículos 1794 y 1795, siendo los elementos esenciales: El consentimiento de las partes, el objeto física y jurídicamente posible. En tanto que los de validez: La licitud en el objeto motivo o fin y las - formalidades requeridas por la Ley.

Las capitulaciones generalmente comprenden los bie-- nes que los esposos aportan en el momento de su otorgamiento y en los que con posterioridad puedan adquirirse.

La sociedad conyugal, deriva de un contrato formal, tiene obviamente elementos esenciales y de validez; y es susceptible de que en su contenido se puedan impugnar cláusulas - nulas por ser contrarias a la ley y a las finalidades del matrimonio; tiene también, las formas de lograr su disolución.- Hagamos entonces algunas consideraciones.

En Código Civil, para el Distrito Federal, se prevee: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones - matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviera -- expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al - contrato de sociedad". Así se señala en el artículo 183.

La sociedad conyugal se crea o nace a la vida jurídica ya sea en la celebración del matrimonio o en el transcurso del mismo. Se integra patrimonialmente con los bienes exis tentes y los que se adquieran a futuro por parte de los conyuges. Este régimen matrimonial suscita una controversia entre los estudiosos de la materia; todo por la cuestión que preten de delimitar si la sociedad conyugal es persona moral o no.

El eminente jurista y ministro Don Rafael Rojina Villagas es de la opinión de que la sociedad conyugal sí es una persona moral porque puede ser encuadrada dentro de la frac - ción III del artículo 255, del Código Civil referente a socie

dades civiles, y si la sociedad conyugal la origina el contrato civil de matrimonio regulado por capitulaciones, y si el Código Civil le dá este carácter pues en su referencia a la sociedad conyugal emplea los vocablos de "socios y de sociedad", y exige incluso acta constitutiva otorgada en escritura pública inscrita en el registro público, esta sociedad afirma el citado autor, cuenta como toda persona moral, con su patrimonio propio formado por el activo y el pasivo que los conyuges han aportado; con su representante legal y administrador, ésto último exigencia de la ley que pide se estipule quien será el administrador, sus facultades, las bases para la vigencia y liquidación de la sociedad, luego entonces, la personalidad jurídica se otorga por el artículo 25 del citado ordenamiento y por ende, es una auténtica persona moral.

La opinión en contrario, dice que la sociedad conyugal no es y no debe ser considerada como persona moral, -- pues para que así lo fuera se necesitaría que el patrimonio de ella estuviera completamente separado de los esposos, cosa que no sucede, pues el artículo 194, dice muy claramente "El dominio de los bienes comunes reside en ambos conyuges, mientras subsista la sociedad". Por lo tanto, si el código habla de bienes comunes de los esposos, no puede ser la sociedad con

yugal una persona moral.

La generalidad sigue el criterio de considerar a la sociedad conyugal, como algo indivisible, y no una persona -- moral. De cualquier manera y sin desatender la valiosa opi-- ni3n de los eruditos de la materia, es importante remarcar - que si bien no es una aut3ntica sociedad, en su constituci3n- se observan muchas de las disposiciones para estas, como la - constancia en escritura p3blica de las capitulaciones pactadas por los esposos, en lo que respecta a la transferencia de bie- nes que lo ameriten. Su alteraci3n debe seguir similar proce- dimiento, es decir, inscribirse debidamente en protocolo.

El art3culo 189 del C3digo Civil vigente para el Dis- trito Federal contiene los requisitos para formar la sociedad- conyugal; primeramente una lista detallada de los bienes in-- muebles; su valor y grav3menes aparejados; lista de bienes - muebles; datos que aporten la posible existencia de deudas -- personales, manifestando si la sociedad responde por ellas o - s3lo por las adquiridas comunmente; si existieran bienes que- dieran usufructos se deben especificar sus situaciones; el -- destino del trabajo personal o en su defecto su participaci3n- proporcional, quien ha de ser el administrador delimitando sus facultades, y las bases de su disoluci3n.

Ahora bien, como termina la sociedad conyugal, el artículo 197, del citado ordenamiento, nos permite saber que termina por la disolución matrimonial, por la voluntad de ambos o bien por la sentencia que declare la presunción de muerte de alguno de los conyuges.

Nuestra legislación advierte, que en caso de disolución de la sociedad en menores de edad, es necesario el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad. Causal de terminación lo constituyen la negligencia del administrador - que amenaza con arruinar o lesionar los bienes comunes.

En cuanto a los efectos de la disolución, diremos - que si es disuelta por la mala fé de alguno de los conyuges, - el culpable no tendrá participación en las utilidades, siendo transferidas a los hijos si los hubiere, en caso contrario - al conyuge inocente; si ambos actuaron de mala fé se repartirán en proporción a lo aportado.

c). Separación de bienes. Este sistema matrimonial es contemplado en nuestra legislación civil Mexicana con buena objetividad y claridad. Al igual que la sociedad conyugal, -- la separación de bienes puede pactarse antes del matrimonio, -- durante éste, o bien por sentencia judicial. La separación -- puede comprender los bienes presentes y futuros que los conyu-

ges tengan o piensen adquirir. La validez de este régimen no se basa o requiere escritura pública, basta que a la solicitud matrimonial se acompañe documento privado en donde se consigne y señale el régimen de separación de bienes.

Puede ser la separación absoluta o parcial; será absoluta, cuando la separación comprenda no sólo los presentes sino también los futuros bienes que los conyuges adquieran.

Es parcial, cuando la separación comprende sólo parte de éstos, debiendo ser consignado en el documento privado aludido con anterioridad.

El 209, del Código Civil para el Distrito Federal, apunta que la separación de bienes puede terminar para ser -- substituída por la sociedad conyugal, requiriendo ser aprobada por quienes otorgaron su consentimiento previo del matrimonio tal y como se ordena en el artículo 181, para el caso de que los conyuges fueran menores de edad; mismo procedimiento se seguirá para modificar capitulaciones matrimoniales si fuera necesario.

La sociedad moderna, inclina a las parejas a buscar en la separación de bienes, la posibilidad de desarrollar sus capacidades económicas respecto de sus bienes personales.

En el artículo 211, se permite la existencia de un inventario previo al matrimonio, de los bienes de cada esposo, y la especificación de las deudas que cada uno tenga. -- Obviamente que cada quien responde a las obligaciones contraídas previamente con su patrimonio personal.

A su vez el artículo, dice del régimen de separación de bienes que en el mismo, los esposos conservan propiedad y administración de los bienes que individualmente les pertenecen, desprendiéndose que la misma situación guardan todos los frutos y accesiones en donde existirá un pleno dominio de su respectivo dueño. Les son propios también los sueldos salarios, emolumentos y ganancias logradas por servicios personales, en el ejercicio de actividades profesionales, comerciales o de la industria.

Se sostiene, que si los esposos se deben ayuda mutua, no es posible que mutuamente se cobren retribuciones por honorarios derivados de servicios personales, asesoría, consejo o asistencia. Contrariamente, cuando uno de los conyuges administra además de los bienes propios los de su consorte por motivos de ausencia o impedimentos no originados por enfermedad, tendrá derecho a retribución siempre y cuando su administración haya sido eficiente y no cause pérdidas.

Por otra parte, en caso de que haya la situación de que determinados bienes se adquirieran en común, su administración será responsabilidad de los dos, o bien por alguno de -- ellos según especificaciones en los capitulados matrimoniales.

En caso de separación conyugal, se distribuyen igualitariamente los bienes y su usufructo, pero solamente lo que comprende la mitad de éstos, y la otra mitad para sus descendientes. Se exceptúan de la repartición los bienes adquiridos por trabajo remunerado personal. La realidad nos indica que -- el usufructo aludido se destina por lo general en asegurar la alimentación de los menores y cumplida la prioridad se dividen los excedentes.

d). Régimen mixto. Su configuración tiene lugar, -- cuando la separación de bienes es parcial; es decir, existe una separación de bienes y una sociedad conyugal. La posibilidad de aplicar uno de los regímenes matrimoniales explícitamente contenidos en nuestras leyes no cierra la posibilidad que -- en un determinado momento haya un tercer régimen o sea el mixto. En el artículo 208, del Código Civil para el Distrito Federal, se prevee que "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de

la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

El régimen mixto puede ser aplicado en ciertos casos, tal y como lo señala el magistrado Rojina Villegas, en lo que respecta a los productos de trabajo individual, por profesión, industria y comercio de alguno de los conyuges, pero debiendo haber para los bienes otro tipo de sociedad. Puede ser parcial en los casos de bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, reputándose como comunes los adquiridos con posterioridad.

Si la legislación vigente sigue el criterio de sustituir la separación de bienes por la sociedad conyugal, con aprobación de los tutores, siendo los conyuges menores de edad; no especifica la prohibición de una tercera opción veladamente aceptada por el 208 y se limita a exigir a los esposos la constitución de una sociedad conyugal para los bienes que no hayan quedado comprendidos dentro de la separación de bienes. Como es obvio, en estas circunstancias coexisten las dos formas de régimen matrimonial que nuestras legislaciones civiles contemplan.

II. OTROS TIPOS DE FORMACION FAMILIAR.

En nuestro medio, es común emplear los términos matrimonio y familia; hemos expuesto lo que a nuestro juicio com

prende y se debe entender lo que significa cada uno, el primero decíamos, se configura por un reconocimiento jurídico - social; el segundo, es aceptado socialmente independientemente de que sus miembros formen un matrimonio legal o sean parte del mismo. Plantiemos, si es pertinente considerar a individuos como no familiares basándonos en cuestiones estrictamente jurídicas y olvidarnos de las realidades sociales, a nuestro juicio no es posible, porque tan miembro de familia es quien convive en el seno de matrimonio legal, como el que no guarda dicha relación; de ahí nuestro interés en analizar brevemente el concubinato, sin que por ello, se pretenda restar valor o importancia a la institución matrimonial.

a). Concubinato. Para algunos tratadistas y estudiosos del derecho de familia el concubinato constituye un problema moral más que social y político; para otros "Actualmente tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, y el medio único de combatirlo racionalmente está en combatir la causa de estas plagas sociales. (12).

Cualquiera que sea el criterio y punto de vista, no debemos olvidar que una es la moral culta y sabia de los tratadistas y otra es la moral social; cuantos jóvenes y personas - maduras ven y aceptan del concubinato el camino de conjunción-

(12). Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1978. Pág. 335.

responsable y humanamente solidaria y en muchos casos no son ni ignorantes ni pobres.

La realidad de nuestro país, nos hace reflexionar - sobre este aspecto, cuantas parejas viven y se aman bajo forma de hecho y no de derecho, y sin embargo, nuestros códigos civiles no protegen la figura del concubinato, únicamente se limitan a reconocerlo como una realidad ineludible, otorgando consecuencias legales más que moderadas diríamos que discretas.

Tanto el código Civil Francés de 1804, como los Mexicanos de 1870, 1884, no se ocuparon de regular la figura del concubinato.

El Derecho Romano por su parte, reglamentaba y reconocía en cierta medida la existencia de ciertos efectos a la relación entre varón y mujer que sin haber contraído "Justae Nuptiae", llevan vida en común. La base fundamental del reconocimiento, descansaba en la cohabitación prolongada como si fueran marido y mujer, debiendo ser además púberes y célibes. El concubinato es reconocido entre los Romanos como "Matrimonio por usus", y adquiere carta de legitimidad frente al derecho con consecuencias a veces propias del matrimonio.

Dice el maestro Galindo Garfias, que durante el medioevo, en España las uniones permanentes no matrimoniales, --

fueron objeto de una cierta regulación jurídica llamabanlas - "barragania", "De las otras mujeres que tienen omes, que no son de bendiciones". Esta legislación autorizaba a los solteros a tener garragania siempre que pueda casarse con ella siquiere. (13)

El Código Civil de 1928 ha tenido que reconocer -- efectos jurídicos derivados de una relación de concubinato, - atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina e hijos, pero aún así los efectos del concubinato hablando jurídicamente son limitados. El concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentada por el derecho; el ordenamiento legal sólo se ocupa de algunas de las conse-- cuencias que derivan de este tipo de uniones irregulares en - protección de cierto tipo de intereses.

Si definieramos al concubinato diríamos que es la - unión de un hombre y de una mujer, solteros, sin la formalización legal, con fines atribuidos al matrimonio; luego entonces, la ley reconoce la existencia del concubinato si concu-- rren ciertos requisitos:

1.- La existencia de un elemento de hecho, que es la fama de vivir como marido y mujer.

(13) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, - México, 1980, pág. 210.

II.- Una condición de temporalidad, es decir que haya continuidad tanto afectiva como sexual. El artículo 1635, del Código Civil para el Distrito Federal fija este condicionamiento en cinco años.

III.- Una condición de singularidad, que sea una sola mujer -- con quien el individuo convivió por cinco años. Mientras que el artículo 1368 fracción V, nos habla de "a la persona con quien el testador vivió....," el 1635 manifiesta en términos tales como "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte..." Nuestro código jamás emplea términos de pluralidad desprendiéndose -- entonces la condición de singularidad.

IV.- Un elemento de capacidad, es decir que no tenga ningún -- impedimento o vínculo anterior, o sea libres de matrimonio.

V.- Un elemento moral, que en el desarrollo y vida del mismo sea observado un sentimiento de solidaridad y amor mutuos expresados en el deseo permanente de hacerlos estables.

Reglamentar, no significa aprobar ni legitimar, y en México, el Estado como tutelar del interés público, viene rea-

lizando una intensa campaña tendiente a transformar los miles o millones quizá, de concubinatos en legales matrimonios institucionales.

Acertadamente, esa parte del Estado llamada Poder -- Legislativo, se ha visto obligado ante una realidad social -- inobjetable a introducir con más precisión, preceptos legales que reglamentan la vida del concubinato protegiendo y asegurando con ellos, los medios necesarios para el desarrollo de los otros miembros de la familia o sea los hijos.

Tales beneficios los encontramos designados en diversas disposiciones legales. El Código de 1928 y la reforma de 1974, reconocen la posibilidad de producir efectos jurídicos -- en favor de la concubina e hijos. De los más importantes encontramos el derecho de la concubina y concubinario de participar en la sucesión hereditaria; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos en el concubinato y el derecho de percibir alimentos de los hijos.

Otro beneficio lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo (Art. 301), que señala que a falta de conyuge superviviente, la indemnización por muerte de un trabajador debida a -- riesgo profesional, corresponderá a las personas que total o -- parcialmente dependan económicamente del trabajador fallecido.-

Entre dichas personas se encuentra la concubina o el concubinario con quien el trabajador que ha muerto causa de riesgo profesional hacía vida en común.

b). Unión libre. Algunos tratadistas equiparan el concubinato con la unión libre. Quiero manifestar lo que a juicio personal es el uno del otro.

Del concubinato como se ha manifestado, existe cierta reglamentación que le dá ámbito legal; la unión libre a -- manera de juicio debe entenderse en nuestros tiempos modernos -- como fenómeno social, cultural, político, y económico que afecta de manera directa la institución matrimonial contribuyendo a su replanteamiento conceptual.

La unión libre se da cuando en la comunidad las parejas solteras, que no están legalmente casados o vivan en la situación de hecho llamado concubinato pero sin alcanzar en su -- relación la permanencia de cinco años. Los conglomerados humanos complejos en su relación formativa y orientación ideológica presentan tendencias diversas y diferentes en el modo en -- que se unen los individuos de sexo opuesto entre si. Las uniones pueden presentar la característica de llenar ciertos objetivos matrimoniales y del concubinato como son el apoyo y ayuda mutua. La procreación de los hijos. Solamente que su dura

ción en cuanto a tiempo puede ser menor.

Los jóvenes de hoy, influenciados y conocedores de su sexualidad, tienen cada día la tendencia a "liberalizar" el uso de la misma, creando entre si, una moral diferente a la -- conocida hasta nuestros días. La duración de estas relaciones, pueden ser menores del tiempo requerido por nuestras legisla-- ciones para reconocerlas como concubinato, pero no podemos ne-- gar que las mismas constituyen de hecho el nacimiento de una -- familia.

Si podemos demostrar que la ilegitimidad es frecuen-- te en las comunidades humanas, se puede inferir que en esas co-- munitades existe una gran difusión de los actos no monogámicos y que sus habitantes carecen de instintos monogámicos.

La tendencia natural de los hombres, es no-monogámi-- ca, las disposiciones legales con la figura del matrimonio re-- prime este instinto considerando como natural. La situación -- cada vez más patente no ha sido abordada por las legislaciones civiles del país. Pero podemos cuestionar tal situación de -- la siguiente manera: ¿Que reglamentación regularía la rela -- ción entre un hombre y una mujer solteros, que hacen vida en-- común por un término menor de cinco años, que se aman se apo-- yan y tienen hijos formando de hecho una familia? ¿que proteg

ción tiene la mujer si su compañero muere antes del tiempo - senalado por la ley? ¿es lícito que se le vede el derecho a - heredar en las suceciones y a recibir indemnización en el caso de accidente por riesgo profesional por parte de su pareja?

A juicio propio la ley debiera considerar este - tipo de uniones no permanentes como concubinato desde el mo-- mento en que las mismas se dan como un estado de hecho. Su - comprobación sería fácil con la simple situación de ser solte-- ros y célibes. Los tiempos lo demandan, nuestros legislado-- res tienen la palabra.

c). El problema del adulterio y la Poligamia. Dos relaciones consideradas como ilícitas han suscitado y susci-- tan opiniones y comentarios de sociólogos, demógrafos, juris-- tas y en general de personas interesadas en el impacto social que ambas ocasionan. Veremos brevemente lo que a juicio y -- consideración de diversas posiciones entraña el complejo pro-- blema del adulterio y la poligamia.

Ocupemonos primeramente del adulterio, del que se - dice: "Es la relación sexual voluntaria entre una mujer casa-- da y un hombre que no es su marido". (14). La actividad adul

(14). Albert Ellis. El problema de la libertad sexual. Edit. Grijalvo. México, 1971. Pág. 97.

tera, es sin excepción, no-monogámica; ya que podemos considerar que el adúltero casado mantiene cuando menos dos relaciones sexuales diferentes.

El adulterio es y fué legalmente proscrito en las legislaciones en donde existen comunidades monogámicas. En realidad el problema consiste en que pese a la compañía sexual de los adúlteros con su pareja; pese que con el adulterio ponen en peligro sus cuestiones y asuntos familiares; pese a la moral social que atribuye al adulterio un sentido de pecado; y pese al riesgo de ser severamente condenados, o castigados legalmente por su relación adúltera; pese a todos estos obstáculos, encontramos en las sociedades sexualmente-represivas, un alto porcentaje de hombres y mujeres que se transforman en adúlteros.

La poligamia plantea la interrogante de pensar si son los hombres y mujeres instintivamente adúlteros.

Informaciones verificables acerca de los deseos y acciones sexuales humanas, tienden a probar que los hombres y mujeres, considerados como normales, no está atraídos única y exclusivamente hacia un solo miembro del otro sexo a lo largo de su vida, ni les es satisfactorio tener relaciones sexuales únicas y perennes. Los diversos estudios realizados muestran instintivamente, los hombres y las mujeres tampoco tienen inclinaciones monogámicas, y que frecuentemente sí desea tener dos relaciones sexuales simultáneamente o en rá-

pida sucesión. En realidad y en honor a la verdad, en otras sociedades con más libertad sexual que la mexicana, donde las relaciones de tipo sexual son menos restringidas, los hombres y las mujeres normales las mantienen con muchas personas del-sexo puesto. Veamos la opinión de Albert Ellis anteriormente citado, abordando el tema de la poligamia y tomando las consideraciones de diversos autores:

"Robert Michels (1915): "El varón se caracteriza, incuestionablemente, por poseer tendencias poligámicas ni siquiera la mujer está libre de experimentar tendencias poliándricas".

Max Nordau (1886): "Pese a la monogamia legalmente forzada en las naciones civilizadas, el hombre vive en un estado de poligamia. Entre cien mil hombres, escasamente se encontraría uno dispuesto a jurar, sobre su lecho de muerte, - que nunca conoció más que una mujer en su vida, y si los principios monogámicos son más estrictamente observados por las - mujeres no es porque no tengan ellas inclinación a violarlos, sino porque nuestra moralidad convencional vigila más estrictamente la conducta femenina, y castiga sus desviaciones con mayor severidad que las de los hombres".

Paolo Mantegazza (1932): "La poligamia no es la --

forma más moral, pero si la más humana del amor". (15).

Incuestionablemente el adulterio y la poligamia, son problemas de grandes repercusiones y alcances principalmente - entre los países que no tienen un desarrollo cultural avanzado especialmente los llamados de cultura occidental.

La existencia de criterios sociales, jurídicos y morales en el seno de una comunidad responde a sus necesidades - de organización, preservación, desarrollo y existencia y pese a la opinión que dice que el hombre es instintivamente adúltero y poligámico, no se puede dejar que se desvoque irresponsablemente la práctica de esta tendencia, que si bien en el estado primitivo era y estaba plenamente justificada para lograr - su supervivencia, la modernidad de nuestros días con todos sus problemas económicos, demográficos, alimenticios y de vivienda, hace plenamente justificable su regulación y quizá represión - hasta que la humanidad no encuentre soluciones a tales problemas.

En nuestro país, existe un alto índice de nacimientos "ilegítimos"; es decir fuera de la licitud legal, rasgo - que comienza a descollar desde la formación del mestisaje hasta nuestros días en una proporción nada despreciable. Por simple consideración puede verse el papel que tiene y ha tenido -

(15) Albert Ellis. Obra Citada. Pág. 52 y 53.

en el aumento de la población, aumentando de manera precaria los problemas socioeconómicos, particularmente de ciertos sectores en donde se dá poca responsabilidad o casi absoluta - - irresponsabilidad paterna y materna, hablamos aquí del sector rural y de las muchedumbres marginadas en las grandes urbes que van a crecer cada día en medio de su pobreza, el - - prestigio y los móviles del machismo y el libertinaje, debido a la poca posibilidad cultural de sus miembros derivada de -- injusticias sociales que relegan a miles de familias y matrimonios mexicanos que en las convulsiones de nuestra época se-refugian en los lazos de la sangre en busca de la solidaridad humana.

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

El matrimonio indudablemente es un acto jurídico que, independientemente de su institucionalidad pública, requiere y debe contener, como todos los actos de esta índole, elementos de existencia y de validez. Nuestra legislación vigente le -- otorga el carácter de contrato muy especial; criterio apoyado en las premisas de que representa un acuerdo de voluntades que tienen por objeto la configuración de nuevas formas jurídicas.

Aun siendo de naturaleza especial, el contrato de matrimonio definido así en nuestra legislación queda sujeto a -- disposiciones legales, que deben cumplirse en los contratos y -- que por estipulación del artículo 1859, del Código Civil para el Distrito Federal son aplicables en convenios y actos jurídicos en tanto no se opongan a su naturaleza o a disposiciones -- que expresamente consigne la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el carácter de contrato de matrimonio, expresamente en su artículo 130.

El maestro Rafael Rojina Villegas, en cita tomada -- del jurista Zachariae Lingenthal, distingue en el matrimonio, elementos necesarios para su existencia y elementos necesarios

para su validez. Los primeros implican una "Quaestio Facti", que es la realización del acontecimiento que las leyes consig_unan como matrimonio; los segundos a una "Quaestio Juris", -- que es la determinación de considerar si la realización de este acontecimiento es jurídicamente eficaz.

I.- DE EXISTENCIA. En lo que respecta a la regulación y contemplación de los elementos de existencia, en el artículo 1794 se dice que: Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Pero tratándose del matrimonio se puede integrar un tercer elemento que son las Solemnidades.

A). Consentimiento. El consentimiento implica la concurren--cia libre de la voluntad en la realización del acto jurídico, aceptando todas sus consecuencias, y en el caso del matrimonio, se presenta la convergencia de muchas voluntades para su celebración; la de la mujer, la del hombre y la del Estado en voz del Oficial del Registro Civil; amen de otros consentimientos cuando la hija o hijo no haya cumplido los dieciocho años aquí necesariamente tienen que concurrir cronológicamente, el con--sentimiento del padre y la madre, en su carencia, el de los -

abuelos paternos, si no fuera posible, el de los maternos y - en última instancia los tutores y el juez de lo familiar.

Se puede ocurrir en busca del consentimiento, ante el jefe del Departamento del Distrito Federal, ante los gobernadores, o bien presidentes municipales cuando los ascendientes o tutores nieguen o revoquen el consentimiento concedido.

Si se encontrara negativa ante el juez de lo familiar, los interesados podrán apelar ante el tribunal superior respectivo. El consentimiento tiene a su vez, carácter de irrevocable, salvo razón justificada hecha valer por los interesados, siempre y cuando el matrimonio sea realizado dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la solicitud matrimonial.

La voluntad de las partes debe ser exteriorizada al igual que la declaratoria del Oficial del Registro Civil, en otras palabras, los contrayentes tienen la obligación de manifestar su acuerdo de voluntades de contraer matrimonio.

En similares términos, el artículo 102 del Código Civil del Estado de México, al igual que el del Distrito Federal, se indica al Oficial del Registro Civil la obligación de interrogar a los conyuges sobre si es su voluntad la de unirse en matrimonio, y si su respuesta resultara afirmativa éste deberá-

declararlos unidos en nombre de la ley y de la sociedad. En la realización del acto jurídico se relacionan estrechamente los artículos 2118, del Código Civil del Estado de México -- (2224 del Distrito Federal), en donde se deslindan la inexistencia de los actos jurídicos carentes de objeto y consentimiento.

No sólo la falta de voluntades hace inexistente el vínculo matrimonial, lo constituye la omisión de la declaratoria que el Oficial del Registro Civil debe hacer.

El jurista Jemolo, en su obra "Del Matrimonio", considera que no concurre o existe consentimiento en los casos de incapacidad natural, o temporal entendiéndose por esta última la embriaguez, intoxicación, enfermedad mental, temporal o -- bien cuando una persona está bajo amenaza, o bajo temor que le domine. (16)

Notemos que tanto juristas como Estado, buscan perfeccionar teóricamente el matrimonio, buscando fortalecer el núcleo básico-jurídico que forman los hombres de la sociedad cuando toman esa determinación.

B).- Objeto. Como todo contrato viable, debe tener un objeto que

(16) Magallón Ibarra Jorge Mario. El Matrimonio. Tipográfica Editora Mexicana, México, 1965. Pág. 272.

sea física y jurídicamente posible o realizable, en otras palabras, que no sea irrealizable o utópico. Al igual que el consentimiento, su ausencia da como resultado la inexistencia.

En el matrimonio, el objeto se encuentra identificado por la legislación en los artículos 147 y 162 de los Códigos Civiles del Estado de México y de el Distrito Federal, correspondiendo cada uno, al del orden en que se enuncian.

El primero nos dice que si existiera alguna condición contraria tendiente a perpetuar la especie y que los conyuges se presten ayuda mutua se consideraran como no puestas.

En tanto que el segundo, señala la obligación de los conyuges de contribuir en la medida de sus posibilidades a los fines del matrimonio anteriormente aludidos.

El objeto directo del matrimonio es la creación de derechos y obligaciones derivadas de la celebración de un contrato, tesis sostenida por el magistrado Rojina Villegas; su realización, es la vida en común, ayuda recíproca, debito carnal y auxilio espiritual; así como la responsabilidad que representa la patria potestad traducida en educar y alimentar a los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad. Luego entonces, si el matrimonio crea derechos y obligaciones que para --

que puedan darse y cumplirse deben ser compatibles con las normas materia de regulación, en concordancia con su naturaleza - en el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal - se nos indica que: "Son objetos de contrato":

I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer. Para el caso del matrimonio, observamos que concurren obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Cuando hablamos de "objeto jurídicamente posible", - viene a nuestra memoria, el ejemplo dado en nuestras cátedras de derecho de familia; de si puede ser objeto de matrimonio - la unión de dos personas del mismo sexo. Mucho se discutió si el objeto de tal caso debiera ser jurídicamente aceptado; pero a la luz de las disposiciones legales no es posible, ya que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, reconocida por el derecho para realizar los fines inherentes al mismo. Y si quedara duda en el artículo 2224 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, deslinda que si un acto - jurídico careciera de consentimiento u objeto, (en este caso - el objeto la unión de dos personas de mismo sexo), no cabe - la posibilidad de hacer valer por confirmación o prescripción su existencia; no crea por ello consecuencias de derecho.

El Estado en atención a situaciones de moral social-

no acepta la posibilidad de que exista matrimonio homosexual, procura por otra parte, reproducir los moldes legales referentes al matrimonio haciendo ver a los individuos que el realizado entre hombre y mujer, garantiza el orden y la estabilidad contenidas en la ley de toda la sociedad y al decir y señalar la diferencia de sexos asegura su reproducción.

C). Solemnidad. Diversas disposiciones conjuntan en concurrencia solemnidades con formalidades, debemos decir que las primeras son las formas solemnes dispuestas en la ley para ciertos contratos, con la salvedad de que si éstas no son observadas, se corre el riesgo de que los mismos sean inexistentes.

El acta matrimonial constituye un verdadero documento de carácter público y solemne que da vida jurídica al matrimonio y sirve desde luego como instrumento probatorio del mismo. Pero si por alguna razón el acta matrimonial no fuera levantada o asentada en los libros del Registro Civil, aun cuando se diera la convergencia del consentimiento de los conyuges y existiera sin duda un objeto física y jurídicamente posible, el matrimonio irremediabilmente sería inexistente.

Pero no solamente los documentos y palabras sacramentales pronunciadas son solemnes, el matrimonio en particular, implica una serie de verdaderos actos solemnes; ejemplo obje-

tivo es el hecho necesario de la presencia física de los contrayentes, por sí, o bien por su apoderado y necesaria es la presencia del Oficial del Registro Civil. Son solemnidades porque si faltara o no concurrieran alguno de los participantes al acto matrimonial se presenta de igual manera su inexistencia.

Nuestros Códigos Civiles no hacen una distinción -- precisa entre lo que es una solemnidad con una formalidad, -- punto que será estudiado con posterioridad, Pero tanto formalidades como solemnidades se encuentran comprendidas en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103, del Código Civil del Distrito Federal al igual que el del Estado de México.

Del estudio y contenido de los preceptos aludidos se puede concluir que son solemnidades:

1.- Que el acta matrimonial sea levantada en los respectivos libros de control del Registro Civil, ya que física y jurídicamente este documento, representa una de las solemnidades más primordiales del contrato especial de matrimonio, y si faltara, no nacería a la vida jurídica. El levantamiento del acta debe ser completa y cumplir con los datos sustanciales no faltando alguno de ellos, ya que sería nulo concretamente nulidad absoluta siguiendo en estricto apego el criterio seguido por -

el artículo 47, del Código Civil para el Distrito Federal.

Para concluir, se puede afirmar que una acta nula - no llega a producir ningún efecto jurídico, ya que la omisión condicionante lo hace inexistente por falta de solemnidad.

2.- Solemnidad es, la voluntad libre y manifiesta de los conuyuges hecha ante el juez, declarando su disposición de unirse en matrimonio.

3.- La declaratoria que el representante del Estado hace diciendo que los une en nombre de la sociedad y de la ley.

Ahora bien, en criterio de juristas de la materia es posible que a la vez puedan concurrir solemnidades y formalidades cuestión que ha sido muy debatida; que baste un ejemplo - para apoyar tal opinión. El acta matrimonial inserta en los libros del Registro Civil es una formalidad legal como también - es solemnidad según hemos dicho.

De cualquier manera, y dejando el terreno de la discusión doctrinaria, quiero presentar un ejemplo del caso que - señala el eminente maestro Antonio de Ibarrola, por lo ilustrativo que resulta para el tema tratado, dice que: "Ocurrió en México un caso insólito".

Un juez olvidó firmar el acta. Los contrayentes se-

dieron cuenta pasados varios años de la celebración del acto, - y sufrieron con tal motivo miles de vicisitudes se les expidió invariablemente copia certificada del acta pero no testimonio - de ley". (17)

Por exclusión los demás requisitos previstos en nuestro Código Civil serán las formalidades que sólo afectan la validez del matrimonio pero no su existencia.

II.- ELEMENTOS DE VALIDEZ. Son aquellos que no necesariamente deben estar presentes para la existencia del acto jurídico. Con la salvedad de que si los mismos no son observados puede traer como consecuencia la nulidad, ya sea en su forma absoluta o en su forma relativa, según lo prevee la ley. Los elementos de validez son a saber:

- A).- La licitud en el objeto.
- B).- Ausencia de vicios en el consentimiento.
- C).- La capacidad de las partes.
- D).- Las formas requeridas por la ley, de singular importancia para el matrimonio particularmente.

A).- La licitud en el objeto. Consiste en que no debe ser -- contrario a la ley y las buenas costumbres, teniéndose por no-realizado el que contraviene las disposiciones. Al respecto -

(17) Antonio de Ibarrola. Obra Citada. Pág. 233.

en el artículo 182 del Código Civil para el Distrito Federal es posible observar que: "Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

Amen de las disposiciones contenidas en la ley, los fines naturales del matrimonio los encontramos en el artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal que a la lectura dice: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los conyuges, - se tendrá por no puesta".

Del contenido del precepto en cuestión, se desprende que pueden existir pactos contrarios a la vida y naturaleza del matrimonio pero sin que la ley les conceda vigencia u - - obligatoriedad. Se advierte, que en caso de que se presentara tal situación, "se tendrá por no puesta" y en este sentido, toda contravención a la naturaleza matrimonial no es reconocida por el derecho.

La nulidad absoluta por la existencia de un acto ilícito en si mismo, se encuentra regulada en los artículos 156, fracciones VI, VII. 223 y 224. del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, de su deslinde se desprenden los siguientes casos:

I.- Adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio.

II.- Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

III.- Rapto cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.

IV.- Bigamia.

V.- Incesto.

En el caso del adulterio la nulidad absoluta se hace obvia, no se puede legalizar un delito penal validándolo jurídicamente.

El atentado contra la vida de alguno de los conyuges casados constituye otra ilicitud irremediabilmente invalidada por la ley, cerrando en definitiva, el advenimiento legal de autoviudos.

Cuando una persona es raptada, se impide por el uso de la fuerza, manifieste libre y expresamente su voluntad, - situación por la cual, los matrimonios celebrados bajo esta circunstancia son nulos.

La bigamia no puede ser convalidada por la ley por -

ser de hecho una situación de ilicitud social.

El incesto es otro impedimento ilícito para la celebración del matrimonio, ya que resulta inmoral la unión dada entre individuos de parentesco consanguíneo en línea recta - sin limitación alguna.

En realidad el impedimento, es en atención, a la -- cuestión biológica que evita la degeneración de la especie - e incluso la de altos valores morales sostenidos desde hace - mucho tiempo.

B).- Ausencia de vicios en la voluntad. La voluntad debe - estar siempre exenta de vicios. El error vicia el consentimiento si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiéndose celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra (artículo 235, fracción primera del Código Civil para el Distrito Federal).

Se señala también en el Código antes mencionado que todos los contratos en general, para su vigencia plena y no ser anulados, deben de carecer de vicios del consentimiento - quedando manifestado de esta manera en el artículo 1795, - - fracción II, en tanto que el 1812 y 1823 se ocupan del dolo, el error y la violencia como vicios del consentimiento y como el matrimonio es un contrato (según el Código Civil del -

Distrito Federal), tales preceptos le pueden ser aplicados.- Criterio que refuerza el 1859 del mismo ordenamiento extiende las reglas sobre contratos a los demás actos jurídicos no opuestas a su naturaleza ni reglamentación especial.

La ausencia de vicios en el consentimiento de los - consortes es cierta y absoluta, de tal situación que no exista error, respecto de la persona con quien se contrae el matrimonio.

Ahora bien, entiéndase que hablamos de error en la - persona pero no en sus cualidades.

El consentimiento debe manifestarse de manera libre, y si se diera la forma de violencia que implique el peligro - de perder la vida, la honra, libertad, la salud o parte de -- bienes, se concluirá que el consentimiento matrimonial adolece de vicios.

El miedo y la violencia que vicien el consentimiento no sólo en la celebración del matrimonio sino en todo acto -- jurídico son causas de nulidad absoluta del matrimonio.

El consentimiento de los contrayentes ha de estar manifestado libre y espontáneamente. La coacción física o mo--ral que se pretende ejercer sobre alguno de ellos, para que - otorguen su voluntad produce como hemos dicho, la nulidad del

matrimonio.

El ejemplo más típico lo tenemos en el rapto, en -- donde convergen tanto la violencia física como la moral, que impide la libre manifestación de la raptada. El efecto anulante puede ser subsanado si la persona privada de su libertad es restituida en lugar seguro donde pueda declarar libremente el contenido de su voluntad (artículo 156 fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal).

El miedo, para que se pueda hablar de tal, debe ser fundado y causar en la víctima un estado anímico de temor; - temor que debe subsistir al tiempo de la celebración matrimonial. El temor debe tener su origen en la amenaza seria de perder la vida, honra, libertad, salud, o una parte considerable de sus bienes.

La violencia es impedimento en la celebración matrimonial, puede ser ejercitada en el momento mismo de su celebración, contra el futuro conyuge y contra las personas que ejerciten la patria potestad.

La nulidad de vicios en la voluntad se puede ejercitar por el conyuge agraviado, dentro de los sesenta días -- contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación (artículo 245, del Código Civil para el Distrito Federal).

C). Capacidad de las partes. Recordando nuestras clases de derecho civil, respecto de contratos y derechos de familia, se nos decía que la capacidad se divide en dos aspectos: La primera es la de goce, que son todos los derechos que benefician a los individuos por el simple hecho de serlos, independientemente de que puedan ejercitarlos por si mismos; el segundo se entiende como la posibilidad que los individuos tenemos de acudir ante el órgano jurisdiccional respectivo a que de cumplimiento cierto y expedito de los derechos que gozamos. La capacidad de ejercicio se logra mediante la mayoría de edad.

En lo que respecta al matrimonio, la capacidad de -- ejercicio se interpreta como elemento de validez, en tanto -- que la capacidad de goce como esencial. La validez de los actos, requieren de la capacidad de ejercitar los derechos que se pretendan invocar. Faltando la capacidad el acto estará -- afectado de nulidad relativa. En cuanto a la capacidad de -- goce, la solución es distinta, pues si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y de las obligaciones que en el acto se entable, hay en rigor imposibilidad jurídica para -- que exista el objeto mismo del acto.

En el matrimonio, la capacidad de goce y de ejerci-- cio, adquieren especial significado. La de goce implica la --

edad núbil, que en nuestro derecho se señala como dieciséis -- años para el hombre y catorce para la mujer, excluyéndose los menores de esta edad para contraer matrimonio. Se exceptúan los matrimonios celebrados por menores cuando haya hijos o -- bien cuando el menor hubiera llegado a los dieciocho años y -- ni el ni el otro conyuge hubieren intentado la nulidad.

La capacidad de goce alude la aptitud para la cópula entre los contrayentes; su salud física y mental; la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo (artículo 156, fracción I y VIII complementadas por la IX- del Código Civil para el Distrito Federal).

La incapacidad física para copular, es además de impubertad, la impotencia incurable para realizarla. Atendiendo a -- intereses biológicos y sociales se protege la salud de los -- conyuges, impidiendo que contraigan matrimonio quienes están -- afectados de enfermedades incurables, contagiosas u heredita -- rias; los adictos a la toxicomanía o dipsomanía y en general a quienes padecen enfermedades mentales.

Es de nuestro medio, que los individuos llegan a la -- edad núbil sin estar afectados física y mentalmente, ello su -- pone la capacidad de goce, pero no la de ejercicio que recaen -- en los padres o tutores que aportan o no su consentimiento. --

Cuando no fuera otorgado, el acto jurídico que pretende dar vida al matrimonio, estará afectado de nulidad, máxime si no fue suplida la autorización por el juez.

La responsabilidad de contraer matrimonio, implica la presunción de reconocer cierto desarrollo intelectual y poder de discernición plena sobre el acto que se pretende celebrar. Más en el caso de los menores de edad, es necesario el auxilio de quienes ejercen la patria potestad, el tutor o en su defecto el juez de lo familiar tal y como lo señalan los artículos 149 y 150 del Código Civil para el Distrito Federal.

Existen ciertos casos en los que por causas graves o justificadas y de apremio, el jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, pueden otorgar la dispensa de edad, para que celebren matrimonio los menores que no alcanzan aún la edad núbil. Por lo general es otorgada, ante la preñez de la mujer que pretende contraer matrimonio.

La incapacidad de ejercicio, que es un elemento de validez, en la celebración del matrimonio, se sanciona con la nulidad relativa en caso de viciamiento tal y como lo señalan los artículos 238 y 240 del Código Civil para el Distrito Federal.

El primero de ellos señala: "La nulidad por falta -

de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio. El 240: "La nulidad por falta del consentimiento del tutor o juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los conyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio". (18)

En el artículo 156, del citado ordenamiento de sus fracciones I y II nos enuncia que son impedimentos para contraer matrimonio: La falta de edad requerida por la ley, dígase minoría de edad y en la cual no medie dispensa o consentimiento de los que por ley pueden hacerlo. La capacidad de ejercicio sujeta a ratificación se encuentra regulada por los artículos 149 a 155, del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a continuación se describen: "El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la -

(18) Código Civil para el Distrito Federal.

madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo -- vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivie ren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobrevive; se requiere el consentimiento de los abuelos ma-- ternos".

"Faltando padres y abuelos, se necesita el consenti miento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consenti miento en su caso el juez de lo familiar de la residencia del menor".

"Los interesados pueden ocurrir al jefe del Departa mento del Distrito Federal o a los Delegados según el caso, -- cuando los ascendientes nieguen su consentimiento, o revo-- -- quen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, su-- plirán o no el consentimiento".

"Si el juez en el caso del artículo ciento cincuen-- ta, se niega a suplir el consentimiento, para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal supe-- -- rior respectivo, en los términos que disponga el Código de -- Procedimientos Civiles".

"El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el juez del Registro Civil, no puede revocarla después, a menos que haya causa justa para ello".

"Si el ascendiente, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, -- pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo ciento uno.

"El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una -- vez que lo haya otorgado, sino por causa superviniente".

En suma la capacidad de goce y ejercicio de derechos que jurídicamente reciben el nombre de capacidad legal, se determina por la plena aptitud física y psicológica de los contrayentes, que en el antiguo derecho se presumía al llegar a la edad de la pubertad (doce años para las mujeres y catorce para los varones).

El Código Canónico, ha elevado hasta dieciséis años para el varón y catorce para la mujer para contraer matrimo--nio, encargando además, a los párrocos que recomienden a los

jóvenes edad más madura conforme a la costumbre del país. --
(canon 1.061).

Mismo criterio sustenta nuestra legislación, influí
da por la tendencia religiosa ciertamente tan arraigada en -
nuestro pueblo.

D). Forma Legal. Son las formas no solemnes que la ley exi-
ge en los contratos so pena de nulidad; absoluta o relativa,-
según disposición expresa de la ley y de singular importancia
para el matrimonio como acto jurídico de interés público. Vea
mos al respecto la opinión y enfoque dado por los diversos ju
ristas.

Son instrumentos que se otorgan as-probationem. Los
juristas Aubry y Rau dicen, que la observancia y cumplimiento
de las formalidades que acompañan al matrimonio es requisito-
indispensable para su existencia. A contrario sensu, las --
uniones que no están revestidas en las formas y fórmulas con-
sagradas, dan lugar a la clasificación de clandestinidad que-
los mismos autores distinguen de los matrimonios secretos, --
llamados así porque no trascienden de la intimidad de los con
trayentes y aquellos adolecen del vicio de la falta de forma.

Bonnecase explica que las formalidades propias del -
matrimonio comprenden dos clases:

- a). Las previas.
- b).- Las constitutivas de la celebración.

Jemolo dice que son formalidades preliminares.

Mazeaud les llama requisitos de fondos y de formas. En su opinión unos son anteriores al matrimonio y los otros concomitantes al casamiento. (19)

Los diversos autores tratados, están de acuerdo en - que las formalidades preliminares del matrimonio, se encuen-- tran integradas por las publicaciones, que no es otra cosa -- que anunciar públicamente la intención de los futuros contra- yentes de celebrar matrimonio.

Dichas publicaciones preliminares básicamente tienen como principal objetivo evitar de manera oportuna que cual- - quiera de los comprometidos engañe al otro ocultando circuns- tancias que siendo conocidas en tiempo y con posterioridad -- calificada como fundada en el juicio de oposición, eviten la- defraudación a la ley y la celebración de un matrimonio afec- tado de validez. En estricto sentido, las publicaciones bus- can provocar el advenimiento de denuncias y oposiciones si -- las hubiere, pero también para asegurarse de que éstas no - - existen.

(19) Magallón Ibarra Jorge Mario. Obra Citada. Pág. 279.

El sistema Mexicano, observado por los Códigos de 1870 y 1884, exigía las publicaciones del matrimonio durante quince días, dispensándola en casos graves como el peligro de muerte. Era requisito para fijar competencia, la permanencia y residencia en el lugar de la celebración, cuando -- menos de seis meses. En el caso de que no fueran denuncia-- dos ningún impedimento y pasados, tres días después de los quince en los que debería mantenerse la publicidad, el matri monio podía celebrarse.

La ley de Relaciones Familiares de 1917, en su con siderando único, expone ideas novedosas con formas implanta-- das de gran trascendencia, de entre ellas destaca la supre-- sión de las publicaciones. Veamos un fragmento del conside-- rando aludido: "Que las modificaciones más importantes rela-- tivas a las instituciones familiares deben de ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio suprimiendo las publicacio-- nes que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que ésto sea óbice para que se cuiden los intereses de los -- contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los -- testigos que presenten sobre su aptitud para casarse. bajo -- penas severas y no irrisorias como las actuales, que se pro-- duzcan con toda la verdad y con la plena conciencia, a cuyo-- fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conoci

do a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto..."

El Código Civil vigente para el Distrito Federal describe las formalidades anteriores a la celebración del matrimonio en los artículos 97 a 101. En ellos se encuentran configuradas las formalidades previas a la celebración del matrimonio como lo es la presentación de la solicitud, expresando su nombre, su edad, la inexistencia de impedimentos, y su voluntad para la celebración; exhibirán si fuera necesario su acta de nacimiento que acredite su mayoría de edad; en caso de ser menores de edad, se deberá anexar el documento que acredite el consentimiento de los padres, familiar u tutores que por ley estén facultados de otorgarlo; presentarán a los testigos; el convenio sobre bienes (capitulaciones), y el certificado con el que acrediten la disolución del vínculo anterior (si lo hubiera), sea por defunción o por divorcio; deberán acompañar también la dispensa otorgada por el Regente, delegados, juez de lo civil o presidente municipal en funciones de juez.

La forma propia de la celebración, se encuentra también descrita en los artículos 102 y 103 del ordenamiento en cuestión. De su contenido se desprende que en día y hora señalada y en presencia tanto de interesados, apoderados y tes-

tigos, se leerá tanto solicitud, como documentos presentados, interrogando además a los testigos si son las mismas personas a las que se refiere la solicitud. Preguntará a los pretendientes si es su voluntad de unirse en matrimonio, y si fuera afirmativa su respuesta los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Levantando acta que haga constar las circunstancias de la boda.

Rojina Villegas, estima como formalidades necesarias para la validez del matrimonio, el señalar el día y la hora de la celebración, la edad y el domicilio de los contrayentes; el consentimiento de los padres; la inexistencia de impedimentos, el régimen patrimonial y el nombre de los testigos.

El artículo 97 consagra formalidades que de no cumplirse producirán la nulidad absoluta, de acuerdo con el artículo 2226 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que exige que las personas que deseen contraer matrimonio, deberán presentar ante el Oficial del Registro Civil, solicitud por escrito en donde se exprese:

El nombre de los pretendientes, edad, domicilio, ocupación, nombre de los padres de éstos, si hubo matrimonio anterior el nombre del conyuge del primer matrimonio y por último

mo que esta solicitud sea firmada. El artículo 98, a continuación ordena que a la solicitud nupcial se acompañen los siguientes documentos: Acta de nacimiento de los contrayentes o dictamen médico para comprobar su edad, la constancia del consentimiento de las personas que deben darlo, si los contrayentes son menores la declaración por escrito de los testigos con respecto a si hay o no impedimento, certificado de salud, capitulaciones matrimoniales, copia del acta de defunción del conyuge muerto si uno de los pretendientes es viudo, o bien copia de las partes resolutivas de sentencia de divorcio, y por último, copia de la dispensa (si la hubiere).

En el artículo 100 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que tanto los pretendientes como las personas que legalmente consintieron en el matrimonio, si es que fuera necesario deberán reconocer sus firmas ante el Oficial del Registro Civil, bajo protesta de decir verdad, los testigos de identificación deban ratificar su dicho y en caso de que el Oficial del Registro Civil crea conveniente, podrá investigar la autenticidad de la firma que calce el certificado médico exhibido.

En el artículo 102, del ordenamiento civil enunciado consagra formalidades como:

1.- La presencia de cuatro testigos de identidad o por lo menos dos de éstos.

2.- La lectura de los documentos anexados a la solicitud nupcial.

3.- La lectura de la solicitud nupcial y de las diligencias practicadas en su caso.

Todos los requisitos mencionados son formalidades - y su incumplimiento como en los casos anteriores producen la nulidad absoluta.

A juicio propio, nuestro Código Civil del Distrito Federal, no distingue con precisión cuáles son las formalidades y cuáles las solemnidades creando confusión.

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Antes de ingresar al estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio, hagamos un recorrido por la historia de México, para poder entender y comprender con más claridad la esencia de tal naturaleza. Con el estudio de los diversos -- enfoques y conceptos del matrimonio en las diversas épocas, -- conoceremos el nacimiento y evolución de la institucionalidad matrimonial como importancia pública.

a). Las leyes de reforma. El entonces presidente de la República Licenciado Don Benito Juárez fué quien formalizó e instituyó en nuestro país el matrimonio como institución de interés público, por medio de la Ley sobre Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. Se iniciaba entonces, el proceso de desacralización por un lado y por otro, uno de -- secularización.

Con la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, las dos de Julio de 1859, se anula del matrimonio su carácter eminentemente religioso para darle otro de institución eminentemente civil, regulada y protegida por la Ley civil. El Estado por medio de sus jueces del registro civil, tomó para sí y en atención al interés público, dar marco ---

formal y solemne al matrimonio asentándolo en libros de registros para tal efecto. Estos asentamientos sirvieron no sólo al matrimonio; en su diversidad contenían registros de nacimientos, --- adopciones, reconocimientos y defunciones.

La ley pondera la indisolubilidad del matrimonio, ya - que únicamente el advenimiento de la muerte de alguno de los -- conyuges podía disolverlo.

En sus disposiciones encontramos que para la celebra-- ción matrimonial civil, se requería el acuerdo de voluntades de los contrayentes. Pero lo importante y básico de la aportación hecha, es de que el contenido y alcance del acuerdo matrimonial no queda al arbitrio y voluntad de los contrayentes; es el Esta do por medio de la Ley quien determina sus elementos esenciales y los efectos especiales que crean en las interacciones persona les y patrimoniales de los conyuges entre si y de éstos para con sus hijos.

Los códigos de 1870, 1884 y 1928. El Código Civil de 1870, terminó de desarrollar completamente y de manera más pre cisa la organización legal de la familia y matrimonio con arre glo a estas bases:

lo. Definió el matrimonio como "La sociedad legítima de un -- solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indi

soluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (artículo 159). del Código Civil de 1870.

La legislación juarista entendía la existencia de -- dos elementos esenciales en el matrimonio civil que eran la in disolubilidad del vínculo y la recíproca transmisión de derechos sobre el cuerpo de los contrayentes en orden a los actos aptos para la procreación.

2o. Obligó a ambos conyuges a guardarse mutuamente la fidelidad, a socorrerse mutuamente y contribuir a los objetos del matrimonio. (Artículo 198). Código Civil de 1870.

Se invoca la necesidad de la monogamia por el Estado en base a criterios de organización e identificación grupal, -- haciendo responsables a los individuos de las obligaciones da das contraídas entre si.

3o. Confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, -- obligando a ésta a vivir con aquél y obedecerle en lo domésti co, en la educación de los hijos, en la administración de los bienes, y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a títulos ho neroso. (artículos 199, 201 y 204 a 207). del Código Civil de 1870, Como contrapartida obligó al esposo a dar protección y -- alimentos a la esposa. La preponderancia patriarcal es evidente

te; la subyugación personal y patrimonial del otro conyuge imponían cambios en las relaciones no igualitarias entre hombre y mujer.

4o. Otorgó al padre en exclusiva la patria potestad de los hijos, ya que sólo a falta de aquél podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad artículo 392 fracción I y 393 del Código Civil de 1870.

5o. Clasificó a los hijos, en legítimos y fuera del matrimonio subdividiendo a estos últimos en naturales y espurios, "Ex nefario vel damnato coitu", o sea los adulterinos e incestuosos, --- principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a que pertenecían artículos 383 y 3460 a 3496 Código Civil 1870.

6o. Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero -- en defecto de ellas estableció el régimen legal de garantías minuciosamente reglamentadas artículos 2102 y 2131 a 2204 Código Civil 1870.

7o. Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "Legítimas", o porciones hereditarias que salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por la ley-

en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia artículos -- 3460 a 3496, Código Civil 1870.

Es la respuesta a la evolución histórica y política - del país, precisamente en el año de 1884 se reformó el Código - de 1870. El nuevo ordenamiento de 1884 introdujo como innovación importante, el principio de la libre testamentificación que abo- lía la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio quizá de la tradicional figura de la familia matri- monial.

Sobre la nueva legislación así como sus innovaciones - escribió Don Jacinto Pallares, "no tiene más novedad importante que haber establecido el principio o sistema de libre testamen- tificación, obedeciendo más bien al deseo de favorecer a un al- tísimo funcionario, que a un sentimiento de interés general". -

(20)

Dicha versión se funda en la situación de que la comi- sión de 1882 encargada de la revisión y actualización del Códigi- go de 1870 presentó primeramente un proyecto de reforma, cuyo - texto seguía respetando el sistema de herencia forzosa, pero --

(20). Jacinto Pallares. Curso Completo de Derecho Mexicano, To- mo II, Pág. 568.

que al ser sometido por el entonces ministro de justicia Licenciado Joaquín Baranda a un acuerdo especial con el presidente de la República General Manuel González, se adoptó el principio de la libre testamentificación en el proyecto definitivo que se presentó como iniciativa del ejecutivo ante la Cámara de Diputados en el año de 1883.

Otra versión, que según tuvo influencia en la reforma señalada, lo fue el sonado caso del juicio de divorcio promovido en 1885 por Doña Laura Mantecón de González, que fuera esposa de presidente de la República durante el periodo de 1880 a 1884, de cuyos autos se desprende que la misma estuvo separada de su esposo durante el período señalado, por no estar de acuerdo con su marido que tenía interés personal de hacer participes de su herencia a varios hijos ilegítimos, para lo cual requería la libre testamentificación. Cuales quiera que fueran las posibles causas, los cambios eran de suponerse y esperarse en la vida del país.

El Código Civil de 30 de agosto de 1928, puesto en vigencia en el año de 1932, continua con la línea reformista de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pero con las siguientes variantes:

1o. Liberaliza el trámite de divorcios voluntarios, complementando en el Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual sólo exigió dos en vez de tres juntas que contemplaba la Ley de Relaciones Familiares y fijó un plazo muy breve de intervalo entre una y otra.

2o. Introdujo al Código Civil el novedoso divorcio administrativo, por virtud del cual los conyuges pueden dar por terminado su matrimonio en el momento que lo decidieran.

Esta novedad al parecer tiene su origen en el Código de Familia Soviético, concretamente en sus artículos 91 y 92 ya que el primero señala: "Si hay consentimiento mutuo de los esposos la demanda de disolución del matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al órgano del Registro Civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión"; y el 92, "El jefe del registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución del matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio".

Quizá la base moral y doctrinaria de la legislación citada, considera que la sociedad no puede cerrar la posibilidad

dad de divorcio a quienes humanamente lo deciden, en que es la terapia dolorosa y discutible, pero no deja de ser vía de solución cuando las relaciones personales y familiares se encuentran de plano en franca crisis.

3o. Introdujo y otorgó a todos los hijos naturales, no sólo el derecho a llevar el apellido de sus progenitores, sino también el derecho que tienen de recibir de éstos alimentos y en caso de sucesiones tener el derecho de heredar en relación con el progenitor que lo haya reconocido, y que eran negados con anterioridad incluso en la Ley de Relaciones Familiares. Añade a los casos de investigación de paternidad autorizada por este último ordenamiento, el del hijo natural nacido dentro del concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado este y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común (Artículos 382 y 383). Código Civil 1932.

4o. En los casos de concubinato único y con la fecundación de hijos, se fincan en favor de la concubina derechos hereditarios en sucesión intestada del concubinato, o derechos alimenticios en sucesión testamentaria del concubinario.

5o. Amplió la obligación de proveer alimentos ya que no los circunscribe al conyuge, a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos del deudor alimentario, lo extiende tam-

bién a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tanto durante la vida del deudor alimentario artículo 305,- del Código Civil de 1932 como para después de su muerte, en virtud de que en el testamento se deben garantizar los alimentos a favor de dichos parientes.

El artículo 130 constitucional. El marco supremo del matrimonio constitucionalmente hablando, se encuentra regulado y contenido expresamente en el artículo 130 de la carta magna.

Llegada la conclusión de labores del congreso constituyente, se discutió el proyecto del artículo 129, ésto en la sexagésima sesión ordinaria efectuada el 26 de enero de 1917, y cuya referencia trataba el régimen legal de las agrupaciones religiosas; estableciendo la independencia entre el Estado y la iglesia; definiendo al matrimonio de manera tajante como contrato civil, otorgándole la competencia a las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil.

El dictamen elaborado por la segunda comisión de la constitución decía en lo conducente:

"Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Es-

tado, como hicieron las leyes de reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la su premacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que se ve, naturalmente, en lo que ésta toca la vida pública.-- Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la iglesia son independientes entre si, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo. La ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. -- De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la misma unión que la ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones"...

"Por lo expuesto, la comisión propone a esta honorable asamblea la aprobación del siguiente artículo 129:

"Artículo 129. Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la

intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación.

"El congreso no puede dictar leyes estableciendo o -- prohibiendo cualquier religión.

"El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en -- los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y va lidez que las mismas les atribuyan". (21).

La discusión del citado proyecto fue reservado de manera especial para el domingo 28 de enero de 1917.

En ella se informó que cada uno de los párrafos se re fería a una cuestión distinta y especial por lo que se consulta ba a la asamblea, si para facilitar el debate se discutía párra fo por párrafo. Como la opinión manifiesta de la asamblea fue - negativa, se puso a discusión todo el artículo. En contra del dictamen y por estimarlo omiso se inscribió el diputado Pastrana Jaimes, quien manifestó:

(21). Diario de los Debates. Tomo II. págs. 702 y 703.

"Me he inscrito en contra del dictamen por no haber--
comprendido ese dictamen. Hay dos puntos esenciales: el prime-
ro es el constitucional que está en el sentir de todos nosotros,
y pocas palabras diré en este sentido. La primera adición es -
esta: el matrimonio es un contrato civil disoluble; todos los -
revolucionarios saben perfectamente bien que se ha expedido la
ley que consigna el divorcio y es de todo punto indeseable ele-
var a precepto constitucional ese principio que es una de las -
principales causas de la revolución constitucionalistas". (22)

En virtud de la aprobación mayoritaria del proyecto --
que correspondió en su ubicación al Título Séptimo de la nueva
constitución, dentro del capítulo de las prevenciones generales
se promulgó dentro del cuerpo de esa ley con el número ciento -
treinta de su artículo que es el que aun conserva vigente y cu-
yo párrafo tercero a la letra dice:

"... El matrimonio es un contrato civil. Este y los
demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva
competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil-
en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza-
y validez que las mismas les atribuyen".

(22). Diario de los Debates. Tomo II, págs. 754 y 755.

b). Como institución. El diccionario de la Real Academia de la lengua Española nos dice que la palabra "institución" proviene del Latín "institutio", institutionis y que significa:-- "El establecimiento o fundación de una cosa". (debe entenderse también como el inicio o principio de una cosa); cosa establecida o fundada. (23)

Advirtiendo desde ahora, creemos que el matrimonio tiene carácter institucional porque en el se encuentran precisamente, todo un conjunto de principios, diríamos que una colección metódica de elementos sociales y jurídicos que se regulan y convergen precisamente dentro de la figura del matrimonio y que mediante su celebración se funda orgánicamente una nueva familia; se funda la estabilidad de toda la sociedad.

Ahora bien, notemos que nosotros hablamos para el estudio tratado, de "institución jurídica" y en este sentido, significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica comprende todo un conjunto de normas que regulan el ente que persigue alguna finalidad.

La institucionalidad matrimonial ciertamente ha sido-

(23). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Edit. Ramón Sopena. Barcelona, 1980, pág. 518.

ponderada por diversos juristas de renombrada eminencia, D Aguano, en Italia; Sánchez Román, en España; y Bonnecasse, en Francia, de entre otros notabilísimos tratadistas.

Ihering dice que las normas se agrupan constituyendo series de preceptos que tienen cuerpos, estructuras y funcionamientos propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Y su enlace es planteado en relación a sus finalidades.

Para él, la institución jurídica se integra por el -- conjunto de normas que persiguen una misma finalidad. Y su unidad se logra desde el punto de vista funcional entre preceptos de una misma naturaleza que se convinan entre si para lograr un enlace teleológico no encontrando una jerarquía normativa, ya - que para él, los preceptos que configuran una institución son - de mismo rango; por lo tanto, la institución jurídica se pre--senta como cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifican en razón de un fin.

"El matrimonio constituye una verdadera institución - por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el -- acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y - de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de-

los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas". (24)

Podemos entender la institucionalidad del matrimonio a la par con las ideas de Hauriou que desarrolló la teoría sobre la personalidad jurídica en que se funda la idea de institucionalidad.

Para el jurista Francés, la institución es: "Una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social en virtud de la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder; por otra parte, entre los miembros de un grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos". (La théorie de L Institution Et de la Fondation).

La teoría de Hauriou brevemente resumida, bien puede aplicarse al matrimonio si consideramos que es una auténtica -- idea realizada con permanencia jurídica dentro de nuestro medio social; en el matrimonio hay una organización de poder que requieren órganos que en su caso bien pueden ser los consortes o (24). Rojina Villegas Rafael. obra citada. página 120.

uno de ellos; los miembros de la familia institucional, tienen muchas veces fines comunes, que redituán en actividades recíprocas tendientes a lograrlas; tanto sus ideas de obra como su organización, su finalidad y relaciones entre consortes se regulan por procedimientos determinados.

El matrimonio como obra, significa la común finalidad de los conyuges de aportarse mutuamente para constituir una familia y con ello, un estado permanente de vida. Buscan el logro de finalidades comunes que les impone la institución y a cuyo logro se encomienda la existencia del poder de la unidad de mando que debe dar la adecuada dirección en beneficio de ellos y de toda la comunidad social.

Bonnecasse dedica esfuerzo y atención en la defensa -- de la tesis de Hauriou, ya que si bien para él, el matrimonio desde un punto de vista jurídico se traduce en el hecho natural (la unión de los sexos y la familia que se deriva de él), el concepto de institución abordado por Hauriou difiere un poco del -- de Bonnecasse por la postura naturalista de este último, ya -- que desde su punto de vista, el matrimonio no es otra cosa que: "Una institución formada de un conjunto de normas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los

sexos, y, por lo mismos, a la familia, una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del "derecho".

La explicación de la naturaleza institucional del matrimonio, tiene aceptación entre los tratadistas Españoles, por -- ejemplo, Legaz la Cabra, sostiene que el matrimonio no es un -- contrato, sino una institución, del contrato -dice- el matrimonio posee la apariencia solamente: "El acuerdo de voluntades -- constituye la super estructura del contrato; pero le falta la -- infraestructura del mismo: aquel cómputo utilitario referido a prestaciones valoradas económicamente que es incompatible con -- la esencia misma de la institución matrimonial (aun cuando en -- la vida se den casos en los que el matrimonio es reducido, en -- efecto, a un contrato celebrado con miras utilitarias; lo cual -- constituye, casualmente, una inmoralidad".

c). Como contrato ordinario. La legislación Mexicana en materia matrimonial está impregnada de la forma contratualista; la consideración de contrato se encuentra desde el artículo 65- de la primera ley del Registro Civil que existió en México, de 27 de enero de 1857, hasta nuestra vigente constitución, en los

términos del artículo 130..

Precisamente la tradición que da marco de institución al matrimonio, impone la necesidad de ver la concepción de contrato. La abierta tendencia de los legisladores Mexicanos de imitar los sistemas Franceses que consideran al matrimonio como contrato, ha suscitado opiniones a favor de que lo es, como otras en contrario.

Pero en realidad la concepción no es propiamente de los Franceses, lo es en realidad, del pensamiento Europeo; ya Pedro Lombardo, usaba la expresión "pacto conyugal", y las de San Buena Ventura, San Alberto Magno y Santo Tomas de Aquino, lo llamaban "pacto conyugal" y "contrato".

Con la finalidad de ubicarnos, consideramos oportuno-manifestar lo que entendemos por contrato, fundandonos para ello, en la concepción legislativa tradicional que nos dice y habla de un acuerdo de voluntades que tienen por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones.

Pero el concepto tradicional del contrato, ha sufrido profundas transformaciones, derivadas del desarrollo de la civilización material, de la revolución laboral e industrial, del intercambio gradual y explosivo del comercio, situaciones que

han repercutido en las legislaciones que conceptuaron el término "contrato".

Los cambios imponen repercusiones, como en la autonomía de la voluntad por tener que adecuarse a las necesidades sociales ya que en caso concreto del tema tratado si existiera exclusivamente "un acuerdo de voluntades", se propiciaría la ruptura de manera fácil por simple consentimiento.

La época en que vivimos hace inaceptable el planteamiento de aceptar la teoría de la voluntad sujeta al arbitrio de los individuos y hoy por hoy, es sólo manifestación de un individualismo caduco, no obstante que la libertad contractual es corolario de la individual, que ha sido superada por la permanencia del orden público.

La transformación en la fisonomía del contrato revelada en reglamentaciones cada vez más estrechas en sus formas, -- sean ellas de compraventa, de mercancías a granel, o en las de muebles a plazos con reserva de dominio, y aun en los valores bursátiles, incluso en la venta de billetes de lotería, se ha abierto a nuevas tendencias dentro de la disciplina jurídica, -- situación que motivó a Ripert a escribir su obra "El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno". (25)

(25). Traducción de Cajica Jr. Edit. José M. Cajica. Pue. Pue. Méx. 1951. pág. 244.

Atribuyendo todo ello, a un reflejo del socialismo de Estado, - que le impone a éste la obligación de velar sobre todos los contratos privados, para que no transformen la economía dirigida.

La idea moderna de contrato, por lo tanto, se mani---fiesta entonces, como la sumisión de las partes a un conjunto -- de reglas legales obligatorias y en ellas, la supuesta libertad y autonomía de la voluntad, se encuentra limitada en estrechos canones de cada contrato. La persona puede o no contratar pero si lo hace, es dentro de las formas previstas en la ley y en el orden público. A este sistema Ripert le llama apoyandose en el texto de Salle de Manierre, "L Evolution Technique du Contrac", tesis Paris 1930, forma semi contractual-semi-legal, en la que la declaración de voluntad sólo es ya necesaria para reconocer la sumisión de las partes a la situación impuesta por la Ley.

La idea de tan notable jurista, es adecuada a la concepción contractual del matrimonio, en el cual el orden público no permite a la voluntad consignar formas variables más que en los rígidos sistemas de los regímenes económicos del matrimo--nio.

d).Acto Jurídico-condición. León Duguit, tratadista de - derecho constitucional, pondera en Francia esta tesis dice de los

actos jurídicos-condición, que son aquellos que tienen por objeto la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a todo individuo o individuos, para crear situaciones jurídicas-que constituyan un autentico estado, por cuanto que no quedan agotadas al realizarse las mismas, sino que permiten su renovación continua.

"En el derecho público los actos jurídicos-condición, permiten aplicar diferentes estatus del derecho administrativo a los diferentes funcionarios, por el sólo hecho de la aceptación y protesta de su cargo. En el derecho privado tenemos también situaciones semejantes en el matrimonio y en la tutela. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatus que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes..." (26).

El jurista Don Rafael de Pina en comentario a la obra de Duguit (Tratise de Droit Constitutionnel), nos dice que: "El estado de las personas casadas-razonaba el maestro francés, es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después (26). Rojina Villegas Rafael. obra citada. págs. 212 a 213.

del matrimonio, no es este acto -concluía- el que da nacimiento a la situación que aparece enseguida de él. Ella es creada y - regulada por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra - subordinada a la del matrimonio". (27).

De lo estudiado, se desprende que el matrimonio aglutina una verdadera y real pluralidad de voluntades (la de los conyuges y oficiales del Registro Civil para crear no sólo un - estado permanente de derechos y obligaciones, con renovación --- permanente.

La realización del matrimonio, es en si mismo, un acto jurídico regulado por la ley, que para su aplicación requiere indispensablemente la condición de que el mismo se cumpla de manera física, creando un estado permanente de derecho.

e). Como acto de poder estatal. Para el Italiano Antonio Cicu el acto matrimonial no debe ser considerado como contrato, más bien como acto de poder estatal.

Para la tesis de Cicu, el matrimonio es realizado por el acto de pronunciamientos que por medio del encargado del Registro Civil formula el Estado. Para él, tal intervención es -

(27). De Pina Rafael. obra citada págs. 320 a 321.

eminentemente activa más allá de la simple certificación ya que a su juicio, es facultad del Estado examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio.

Su opinión vista desde la perspectiva legal del país de origen, o sea Italia, resta valor legal a cualquier pacto celebrado entre los esposos si éstos no lo formalizan ante el representante del Estado.

Entiende que el interés de constituir las relaciones familiares, lo es también del Estado; no existiendo para ello - dificultad alguna para considerar al matrimonio como un verdadero acto de poder estatal.

Veamos la cita tomada por el ministro Rojina Villegas en su obra derecho civil a la obra de Cicu.

"El matrimonio es acto de poder estatal. Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntades de los esposos deba - ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra - declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico. Nosotros decimos de esto que la ley no --

considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición, -- para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del - matrimonio".

CAPITULO SEXTO

EL PROBLEMA DE LA NO CELBRACION DE CAPITULACIONES EN LOS REGI--
MENES MATRIMONIALES DE SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACION DE BIENES.

Recordemos brevemente las disposiciones que al respecto contenian los Códigos Civiles de 1898 del estado de México, - el de 1884 del Distrito Federal. Seguían el criterio de considerar el régimen de sociedad legal en casos y circunstancias -- en que los conyuges no celebraran convenio alguno con respecto de sus bienes. Por su parte, la Ley de Relaciones Familiares - de 1917, adopta posiciones contrarias a los anteriores, por consagrar el régimen de separación total de bienes para todo matrimonio que lo deseara y permitiendo la celebración de convenio - sólo en los casos en que se busque regular el producto de los - bienes conyugales es decir su usufructo.

En la actualidad, es de carácter obligatorio e indispensable la celebración de capitulaciones matrimoniales para las personas que pretenden contraerlo y mediante las cuales habránde adoptar de manera expresa y escrita uno de los dos regimenes matrimoniales.

Es de nuestro conocimiento que muchas veces y muy a - nuestro pesar, se presentan casos en los que no son observadas

estas disposiciones; primeramente por la ignorancia de los contrayentes, o bien, por la negligencia de Oficiales del Registro Civil o de funcionarios habilitados como tales. El matrimonio es realizado, pero los esposos no presentaron capitulaciones ni declararon nada al respecto. El problema entonces deberá ser - analizado y resuelto desde tres puntos de vista:

- 1.- Respecto de la validez del matrimonio.
- 2.- Respecto de la posición jurídica que deberá guardar los bienes de los consortes.
- 3.- Respecto de los efectos que la referida omisión puede producir frente a terceros.

Respecto de la validez del matrimonio, la fracción III artículo 235 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal señala como causa de nulidad matrimonial las contravenciones hechas a los artículos 97, 98, 100, y 103. El artículo 98 fracción V, prescribe que con la solicitud de matrimonio se deberá acompañar el convenio que los esposos celebraron con respecto a sus bienes. Por su parte el 103 fracción VII, dice que en el acta matrimonial debe hacerse constar la manifestación de los conyuges de contraer matrimonio bajo cualquiera de los regimenes ya referidos. Sólo con esto baste, para considerar-

que legalmente un matrimonio realizado y celebrado en contravención a lo que dispone el 98 fracción V, y el 103 fracción VII, sería en estricto sentido nulo.

En nuestra opinión, tales disposiciones son inadecuadas ya que tal omisión podría quizá afectar las relaciones económicas de los conyuges, pero no debemos olvidar que el matrimonio tiene fines morales y sociales por lo que configura una verdadera institución de orden público, a cuya importancia se sujetará la estabilidad y armonía de toda nuestra comunidad. Ahora bien, si el matrimonio se perfecciona con el consentimiento de quienes lo forman, la licitud en el objeto y las formalidades consignadas en la ley, no pensemos que por la omisión de capitulaciones y declarar la adopción de un régimen matrimonial, sea justificable afectar su juridicidad. Es decir, no pueden ni deben ser más importantes las formalidades de contenido económico que los fines jurídicos, morales y sociales.

La consideración legislativa de declarar al matrimonio como institución-contrato, lo circunscribe al igual que los demás, en que para su vigencia y perfección requiera de objeto - permitido por la ley, el consentimiento y las formalidades establecidas por la ley. Pero pensemos en evaluar, que formali-

dades revisten especial significado de las otras y en este sentido, las capitulaciones no son más que un contrato paralelo quiza a los altos valores morales y doctrinarios que concurren, pero no son más importantes que éstos, son eso sí, instrumentos -- que aseguran su desarrollo material, y si aceptamos a éste como finalidad primordial, diríamos que el matrimonio es un contrato de interés.

El enfoque dado por los legisladores de 1928, de considerar al matrimonio como simple contrato, ha suscitado muchos problemas; el principal de ellos: Hacer creer a la ciudadanía que es tal, omitiendo poner énfasis a sus otros altos valores.

Hemos tratado y dicho que la controvención legal a lo dispuesto en los artículos 98 y 103, del Código Civil para el Distrito Federal presupone la nulidad, pero quisieramos decir que la sanción impuesta no debiera ser la nulidad del matrimonio sino más bien, se proponen dos soluciones más congruentes:

- a). Que mediante presunción se establezca que los esposos contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad legal, debiendo nuestro Código Civil regularlo supletoriamente, como lo hacían los Códigos Civiles anteriores.
- b). Que mediante disposiciones expresas se presumiera también que los conyuges tienen el régimen de separación de bienes -

al no presentarse formalmente las capitulaciones matrimoniales, sobre el tipo de sociedad conyugal.

Si se dieran cualquiera de estas dos posibilidades, es posible que la sanción impuesta no fuera la nulidad, medida radical y poco adecuada, si remarcamos que no podemos atender y seguir el criterio de lo económico pretendiendo vulnerar al matrimonio como ente legal, señalado como está, de acuerdo a lo que disponen los artículos citados, la nulidad es de naturaleza absoluta, ya que al ser pronunciada la sentencia respectiva destruye todos los efectos que de manera provicional hubiere creado el acto jurídico. Más por ser de importancia y concordar con el criterio sustentado quiero traer el comentario respecto a lo que dispone el artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: "No se admitirá demanda de nulidad -- por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrada ante el juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial".

Lo incorrecto de este ordenamiento, es de que en vez de emplear el termino "formalidades", emplea el de "solemnidades", ya que las solemnidades afectan la existencia del matrimonio y las formalidades sólo su validez y en este caso, la san--

ción es la nulidad absoluta, y no la existencia, en atención a lo que dispone expresamente la ley.

El requisito de estado matrimonial, como se recuerda, son Nomen, Tractus y Fama. Nomen significa el uso del apellido por parte de la esposa con el consentimiento de su esposo; Tractus significa el trato de esposos y; Fama la consideración por terceras personas de que que son tales.

Respecto de la posición jurídica que deban guardar los bienes, sería factible la aplicación de las siguientes solución: Si los esposos se casaron y no celebraron capitulaciones algunas los bienes de éstos, deberán seguir el régimen de separación absoluta, ya que para tener el estado legal de sociedad conyugal se requiere que su acuerdo de voluntades sea expresado en documento de índole notarial en apego a lo que dispone el Código -- Civil. Pero como en algunas ocasiones no existe ninguna capitulación que señale cual es el tipo de sociedad por el que deban guiarse los bienes de los consortes, es pertinente recordar que para el caso de la separación de bienes no hay el mayor problema ya que sólo requiere de documento privado para su configuración y en el caso de que se quisieran sujetar parcialmente algunos de sus bienes requerirían ser inscritos en documento público, al igual que la sociedad conyugal.

En lo que respecta a los efectos contra terceros, no debemos olvidar que la ley exige que las capitulaciones matrimoniales por su propia naturaleza e importancia patrimonial deban ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra terceros, tratándose de aportaciones de bienes — inmuebles, lo que no acontece con respecto a los bienes muebles.

CAPITULO SEPTIMO

LA VIGENCIA Y PERSPECTIVA MODERNA DEL MATRIMONIO.

¿Cuál es el rumbo y el camino del matrimonio ? La pregunta resulta por demás importante ya que la sociedad se juega su destino y sus intereses. Los tiempos modernos imponen cambios, nuevas fasetas e ideas respecto a la unión de las parejas.

La tutela del Estado para proteger y aminorar los efectos acomodaticios de las evoluciones, es y seguirá siendo de vital importancia para mantener la cohesión social en beneficio de toda la comunidad. El Estado tutela una institución:

La de interés público.

Las transiciones de época, indudablemente afectan a varias generaciones que convergen en una nueva y difícil; el matrimonio no está exento de sufrir los efectos del choque de conceptos, criterios y configuraciones de un mundo nuestro lleno de negra incertidumbre, pero también de alentadoras esperanzas. Bajo este marco analicemos su vigencia y perspectiva.

a). La tutela del Estado. El desarrollo de los pueblos solo puede ser concebido cuando en el seno de ellos se dan los -

recursos humanos aptos para la vida social, donde la salud, la educación pública y una política de empleo sean componentes imprescindibles que aseguren el óptimo desarrollo de sus aptitudes y capacidades creadoras. El avance económico y social requiere que alguna de las necesidades fundamentales de la infancia y de la juventud se satisfagan mediante la acción colectiva del Estado. Dicha acción puede ser de diversos y variados alcances y resultados según las condiciones políticas del país.

En México la acción colectiva tutelar del Estado abarca a nuestro juicio las siguientes áreas:

- a). Salud pública atención médica y nutrición.
- b). Educación pública que se orienta a capacitar a los individuos para el trabajo y goce de la cultura.
- c). Protección social y ambiental de la familia mediante programas de seguridad social, vivienda popular y recreación colectiva.
- d). Una política de empleo, ya que el trabajo constituye la fuente principal del ingreso familiar y matrimonial.

Siendo la salud pública una característica implícita en el concepto de vida, y población el Estado se ha avocado en las últimas décadas a destinar recursos para procurar su logro-

así como equilibrar racionalmente natalidad y mortalidad.

Si la sociedad asegura la salud de sus miembros habra individuos más aptos y sanos: mejores miembros de familia - - que ante el cambio de patrones culturales que imponen la modernidad derivados de un proceso de industrialización y urbanización, tenderán a desechar los conceptos fatalistas hacia el nacimiento y hacia la muerte. La salud comunitaria es importante, porque con la caída de la mortalidad y mejoría en la salud se permite una fase de expansión demográfica creadora de nuevos recursos humanos para la nación, que de ser encausados adecuadamente, se armonizarán con el desarrollo económico y social. Se pretende evitar el dispendio de vidas en muchos hogares mexicanos, al grado que si en 1940, las perspectivas de vida eran de 40 años, hoy en la época de los ochentas las mismas perspectivas -- sean de 63 años. (28).

Que el órgano público tutele mejores niveles de salud, no sería en estricto sentido un propósito completo si se perdiera de vista, que es bienestar, aptitud y capacidad creadora para modificar de manera positiva y racional los criterios que

(28). Peregrina Pellón Luis. La Salud y el Incremento Demográfico. AMEP. México, 1976.

sobre la familia y el matrimonio que guardan, nuestra madurez-- psicológica para entenderlos y logremos mejor adaptación e integración social.

La protección tutelar a la familia y matrimonio, va -- muy ligada con el concepto de seguridad social consolidada en -- México en el año de 1943 con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya finalidad básica es otorgar la atención médica y las prestaciones sociales a la población trabajadora y a sus familiares.

En el renglón de asistencia médica, el Estado tiene una amplia participación; absorbe más de 75 % del personal ocupado en servicios médicos e igual porcentaje en las unidades médicas en servicio. Conjuntamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), participa la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y la Institución de desarrollo Integral de la Familia (DIF), que son los principales organismos de asistencia médica con especial interés en la seguridad del matrimonio nuclear.

La adecuada nutrición determina en forma sustancial la calidad y cantidad de trabajo realizado. No es posible, una

alta capacidad de trabajo si la población sufre de hambre o desnutrición.

En México la nutrición constituye uno de los problemas más preocupantes de la salud pública y en la que el poder público ha puesto especial énfasis, las cifras hablan por si solas; según los expertos, un país que se inicia en el desarrollo necesita una disponibilidad superior a las 2,600 calorías por habitante se calcula que un 22% de la población (prácticamente urbana-toda ella), no padece desnutrición o la padece en grado mínimo. En promedio ella consume 2400 calorías, con 86 Gms. de proteínas, 46% de las cuales son de origen animal.

Otro 21% lo constituye la población considerada en un 13% como urbana y un 8% como rural; su dieta es de 2,300 calorías, con 67 Gms. de proteínas animales.

De manera general la nutrición del 30% de la población solo puede considerarse mediana (20% son urbanos 10% rurales), su dieta no llega a 2,100 calorías con 60 Gms. de proteínas en total, 15% de origen animal.

La mala nutrición que se observa en el área rural en especial, suma el 27% de la población y, en la mitad de los ca-

sos no es mala si no muy mala. La dieta es de 2,000 y de 1,800 calorías, respectivamente, con 50 Gms. de proteínas y no más de 10 Gms. de origen animal. (29).

Para comenzar a combatir esta situación, el poder Federal a creado diversos organismos de protección a la familia --- mexicana como el DIF. así como la Compañía de Subsistencias Populares (Conasupo), procuran facilitar alimentos básicos, fundamentales leche rehidratada otros artículos de subsistencia popular.

Mediante programas de obras rurales por cooperación, - se proporcionan a bajos precios (subsidiados), raciones alimenticias. El organismo encargado de tan alta finalidad recibe -- el nombre genérico de COPLAMAR. Salud y nutrición es actividad descollante en la administración nacional, ambas circunstancias implican proteger a la familia; al matrimonio; a toda la sociedad; al interés público.

La educación pública orientada a capacitar a los individuos para el trabajo y goce de la cultura, es entre otras cosas proporcionarles una base mínima de elementos que permitan -

(29). Ramos Galván Rafael. Demografía y Población. AMEP. -- México, 1971.

situar al individuo en su ambiente social propio, comprenda la realidad en que vive y su ubicación en la comunidad mundial.-- El lenguaje nacional y simbólico, la historia patria y universal. Implica además, preparar a la población para el disfrute de la vida en sentido creativo y pleno. En aspectos formales -- prepara a la infancia y juventud para cumplir con las exigencias de la vida adulta.

Nuestra constitución establece como obligación del gobierno (municipal, estatal y federal), proporcionar a nivel elemental en forma gratuita y obliga a su vez a todos los mexicanos enviar a sus hijos o pupilos menores de quince años a las escuelas públicas o privadas. Según lo expresa nuestra carta magna en su artículo 3o inciso a. Para el adecuado funcionamiento del sistema democrático es necesario que todos los Mexicanos posean cuando menos, un nivel de enseñanza de seis años. Considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

El Estado tutela desde la más tierna infancia la educación de los miembros de una familia asegurándoles el mínimo de conocimientos para que se puedan desenvolver en sus obligaciones

como futuros ciudadanos y padres.

La protección social del Estado a la familia como medio de conjunción organizativa y al matrimonio como ente legal nucleico, se extiende a la búsqueda de un medio ambiente adecuado para su desarrollo; para ello implementa programas de diversa naturaleza, como los centros de convivencia social, los centros de barrio, las casas de cultura popular y los conciertos al aire libre en los núcleos habitacionales de más densidad poblacional son ejemplo de la búsqueda ambiental propicia para el desarrollo familiar.

Debemos entender, que la acción del Estado y sus instituciones, no tratan de ningún modo, sustituir la función de la familia y del matrimonio, sino de auxiliarles y fortalecerles - especialmente porque la carencia de recursos y medios en numerosas familias es impedimento que cumplan satisfactoriamente sus funciones, colocándolas a ellas y a sus niños y jóvenes en posiciones de inferioridad y desigualdad de oportunidades incompatibles con el concepto de universalidad en una sociedad democrática.

La protección a la familia precisa igualmente de conjuntos habitacionales que resuman un mínimo de requisitos con--

siderados como socialmente aceptables en un determinado momento, ya que la presión demográfica, la rápida urbanización y los programas cada vez más amplios de gasto público, elevan los costos de la vivienda y la ponen fuera del alcance popular.

En materia de vivienda es necesario mencionar los programas que realizan el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Sin embargo, es lamentable que la construcción de viviendas populares sea bastante irregular por falta de recursos y en muchas ocasiones, de una inadecuada filosofía en que se basa la política social de la materia.

El fondo de Operación y Descuento para la Vivienda y el Fondo de Garantía y Apoyo Para la Vivienda, son los organismos que desde 1965 han estado operando en la construcción de las viviendas de interés social y que cuentan con buenos recursos para su construcción, pero que ante la presión demográfica del país, la economía difícil que padecemos se hacen insuficientes para cumplir sus finalidades.

La responsabilidad por el Estado, de tener niveles de -

actividad económica que aseguren el empleo pleno con el objeto de proporcionar ocupación a cada persona hombre o mujer, en edad y con deseos de trabajar, es resultado por la lucha de los derechos humanos, por remediar la inoperancia de libre juego de las fuerzas del mercado.

La familia y matrimonio que tiene estabilidad económica asegurada, tiene por lo regular una estabilidad emocional y buena armonía en su medio ambiente natural.

b). El interés Público. La familia, aunque tiene un origen eminentemente biológico es, en las comunidades civilizadas, un producto de las disposiciones legales. La ley regula el matrimonio y determina minuciosamente los derechos recíprocos entre los conyuges y sus obligaciones, con sus hijos y de éstos con sus padres.

La evolución social de la comunidad impone preservar de acuerdo al momento histórico, el sentido moral, cultural y costumbrista de la sociedad, que representa su desarrollo y progreso, independientemente de que ambos no se den por igual entre sus miembros.

Cuando hablamos de "preservar" y "proteger", necesaria

mente nos referimos a un interés, ligado desde luego, a una necesidad: La de preservar los intereses comunitarios.

Decimos que es "público", porque es del dominio de las mayorías; porque su alteración afecta a todos; así como su perfeccionamiento puede ser beneficioso a quien desee adoptar sus directrices.

El interés público es; "El conjunto de valores morales, políticos, económicos y jurídicos que por su naturaleza guían el rumbo social de los conglomerados humanos, asegurando su evolución y desarrollo en determinado tiempo y lugar". (30)

El interés público para su mejor observancia cumplimiento y protección es implementado y contemplado en las diversas disposiciones de la ley, que muestra los casos en los que se hace presente. Luego entonces, quien se encarga de aplicar coercitivamente su observancia es el Estado, que por el acto administrativo de naturaleza unilateral (poder estatal), atiende como causa primordial la protección del interés público que el legislador ha previsto y tutela. " La regla de acción del derecho pú

blico es la regulación del interés general". (31).

El interés público, supone siempre la satisfacción de necesidades colectivas en detrimento de las privadas. Esta satisfacción se logra mediante la acción del poder estatal en relación con los intereses que debe tutelar. Los intereses públicos colectivos, son satisfechos administrativamente por disposiciones legales expresamente consignadas.

Uno de los tantos intereses públicos y colectivos, lo configura el matrimonio. Es de interés general, la estabilidad de la familia monogámica, basada en la identificación de congeneres para que éstos respondan ante la sociedad de las obligaciones legales contraídas por su nacimiento. Si admitimos que los hombres y mujeres se unan libre e irresponsablemente sin que medie alguna limitación, los efectos desorganizativos no se harían esperar; el caos y la inestabilidad provocados por un crecimiento poblacional irresponsable ocasionaría problemas agudizados de vivienda, salud, educación y empleo que al no ser o poder ser resueltos de manera eficiente traería inequívocamente las explosiones sociales de dolorosas consecuencias .

(31). María Diez Manuel. El Auto Administrativo. Tipografía Editorial. Buenos Aires, 1961, págs. 215 y 216.

El interés de mantener a la familia fuerte y estable se manifiesta en el fin especial y específico de las leyes que mediante instrumentos administrativos buscan su procuración.

Si bien, las disposiciones precisas constituyen a veces un instrumento tan vago de acuerdo al criterio de quienes las aplican, son en la mayoría de los casos el vehículo adecuado para la satisfacción de dar protección al interés público que tiene inserto el matrimonio.

Por otra parte, la ley busca no sólo la coersitividad en el cumplimiento de las disposiciones que regulan la vida matrimonial; pretenden asegurar a los individuos la satisfacción de sus necesidades afectivas y emocionales. Los miembros de una familia que no son sujetos de afecto y solidaridad se tornan agresivos y poco colaboradores en las actividades colectivas de su comunidad; es por ello, que en el matrimonio se desarrolla toda una formación moral básica en la personalidad de quien la recibe y que años más tarde, habrá de reflejar con sus semejantes. Es de interés público tener miembros sociales aptos, física y mentalmente, para que dentro del papel productivo de las economías desarrollen un trabajo con alto grado de eficiencia, y estén concientes que de su solidaridad productiva depen-

de la subsistencia de los miembros que forman su familia primeramente, y las de los de su comunidad, ya que con su actividad organizada y regulada forma parte de un todo; del gran esfuerzo que espera un día mejorar los niveles de vida de la familia Mexicana. El interés público del matrimonio, encuentra su ámbito de validez en el tránsito ordenado y primario de organización en que la humanidad moderna iniciara su marcha.

c). Problemas que enfrenta y que enfrentará para seguir como célula básica. Los problemas que enfrentan la familia y matrimonio institucionalizados, tienen su centro sin duda alguna, - en varios procesos, de entre los más importantes destaca el de liberación sexual de la mujer. Desde hace mucho tiempo, hasta ayer, al ser femenino se le ha inculcado el concepto de que posee un aparato (y potencial) sexual inferior al hombre. Aristóteles la definió como un hombre que no ha llegado a su completa realización. Perkins la parangonó a un resto biológico. En éstos de entre varios argumentos se ha basado a través de la historia su subordinación económica-política-social y por añadidura jurídica potenciando la estructura jerárquica de la familia administrada de un modo autoritario por el hombre.

De aquí partiremos para plantear la problemática del-

matrimonio de hoy; encuadrado en el aspecto de relación en cuanto al sexo, en cuanto a lo económico, en cuanto a lo social.

El matrimonio no está en crisis de manera evidente; - más bien en un periodo de transición. El problema a resolver, es el de ver a la mujer desde un ángulo modernista y ajustado-- a la realidad, olvidando el tradicional concepto que los hombres y la sociedad hemos pretendido darle: El denominado "angel del hogar", "la madre de nuestros hijos", y como es un angel bueno conciente y obediente para con su señor dentro y fuera de la - casa. Presta a servir como simple instrumento de reproducción y procreación.

Las relaciones humanas sociales se rigen a partir de cuatro componentes principales: economía, política, derecho y - sexualidad. En una sociedad con moldes morales y sociales es-- tructuralmente rígidos, en lo que respecta al tema de la sexualidad, el trinomio economía-política-derecho, termina muchas ve-- ces por caer en la inevitable situación de reprimir y aislar -- al cuarto elemento que se ve reflejada en la sexualidad matrimo-- nial sin plenitud, restringida y mitificada y que en muchos de los casos provoca la disgregación de sus miembros y los enfrenta por esa causa.

La historia del género humano, muestra la evolución - de la represión sexual que se inicia con el surgimiento del patriarcado autoritario y la división de la sociedad en clases es decir, cuando el beneficio económico de una minoría cree conveniente instituir esa organización sexual ordenada que es la familia. Le auxilia la religión que ha dado significado ético a la represión sexual, convirtiéndose en instrumento ideal para someter a la sociedad precientífica, inmersa en la ignorancia. - El nacimiento de la familia, legitimada socialmente por el derecho en su figura matrimonial, fué y es, un paso necesario en la evolución del género humano que en nuestros días su mente lúcida y fecunda ha creado ciencia, tecnología y desarrollado las humanidades en las que la mujer tradicional del hogar ha arribado -- con bastante éxito.

Aquella civilización de dogmas y verdades absolutas - ha quedado, para nuestra fortuna, un poco atrás, y nuestra sociedad la mexicana, enfrenta hoy, nuevas perspectivas con seguridad y confianza.

El carácter transitorio y contradictorio de la etapa que vivimos plantea nuevos retos. La familia se ha dicho, reproduce en minuatura el modelo económico de la sociedad de la - que es célula. Primeramente la vieja familia patriarcal socie-

dad agrícola, y luego la nueva familia nuclear sociedad capitalista.

"Dentro de la familia nuclear, con el matrimonio se tiende a realizar una inversión económico-afectiva. Esto es, marido y mujer se apoyan económicamente y afectivamente de una manera recíproca". (32)

El sistema capitalista en el que nos encontramos insertos obliga en la mayoría de las veces, a que las parejas consideren precisamente al matrimonio como una inversión de índole financiero olvidando en detrimento de una unión emocional y sexual los otros valores elementales y fundamentales del matrimonio. Las relaciones así, empiezan a descollar, y si en el pasado teníamos una de las tasas más bajas de divorcios en el mundo (0.27 por cada mil personas), en el futuro quizá esta cifra pueda ser superada hasta alcanzar niveles similares a los de los Estados Unidos 5.2 y Suecia 2.64 (33)

Quizá el origen de esta realidad tan difícil de comprender tiene su consecuencia en la crisis económica que vive -

(32) . Di Meglio Valentini. La Pareja al Desnudo. Edit. Grijalvo. Barcelona. 1979. pag. 383.

(33) Anuario Demográfico de la O.N.U. 1978.

la comunidad mundial capitalista de la que México forma parte.- Ello confirma, el inevitable vínculo del matrimonio nuclear con el sistema; y es que la difícil crisis que atravieza México sería insostenible si el peso de los sacrificios y austeridades - en el terreno social, no fuesen absorbidos por el espíritu de -- adopción de los núcleos familiares. Esto significa sin embargo, que sobre la pareja ha venido a recaer una carga financiera, organizativa y emotiva que agrava aún más la problemática latente.

Las relaciones económicas obligan a quienes tienen trabajo a mantenerlo a toda costa en oposición constante con los - demás, dejando al que no tiene trabajo un único refugio donde - protegerse: La familia. La falta de vivienda y los alquileres- altos, obligan a los jóvenes a retardar al máximo el hecho de - marchar de casa. Todos estos factores y otros, aumentan de he- cho la dependencia recíproca de los componentes de la familia;- sobre todo de la mujer y de los hijos con respecto del marido,- que es quien gana el dinero; pero asimismo, acresenta los resentimientos, la intolerancia y las tensiones, tanto más cuando -- que ahora la maduración individual, producto de una moral social ha empezado a hacer brecha.

La familia y el matrimonio en particular, se convier-

ten en instituciones cada vez más importantes y determinantes para la vida de cada uno de nosotros.

Los problemas que habrá de enfrentar el matrimonio, son difíciles de preveer, y menos ahora que está en funcionamiento un fenómeno de consecuencias tan duras como es la crisis económica. Más sin embargo, pueden lanzarse hipótesis. Hay quien dice que las dificultades económicas nos llevarán a un nuevo tipo de sociedad, y por tanto de familia patriarcal. Según dicen algunos, la renovación social acontecerá tan sólo con la transformación radical de la actual sociedad. Es entonces cuando se podrá realizar un tipo de vida más comunitario, en la que los hijos no serán propiedad de los padres, sino seres independientes insertos en el núcleo matrimonial sólo durante los dos o tres primeros años de su vida, partiendo de la base de que ellos no tienen necesidad de unas figuras maternas o paternas a quienes tomar como modelo, sino más bien lo que necesitan es un amor y una protección que también otras personas sin ser sus padres, les pueden dar.

Esta tesis sin embargo, era la que defendían los ex-muchachos de París en 1968, que lucharon en barricadas recogieron pocos frutos y muchas desilusiones.

Para concluir, podemos decir que la familia actual,--
refleja el desorden y las incongruencias de la sociedad a la --
que se haya ligada. ¿Cuál será su salida ante la presente tran-
sición? nadie lo sabe con certeza. Pero mientras tanto la iro-
nía humana sigue su marcha protagonizada por los nuevos conyuges
ilusionados por la esperanza, desilucionados por la realidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El antecedente más remoto del matrimonio, en su -- tránsito como institución de interés público, lo encontramos en la aparición misma del hombre, ante la necesidad de conjun- tarse siguiendo el instinto de supervivencia. Todas las eta- pas en la evolución histórica del matrimonio, denotan particu- laridades muy especiales, según el tiempo y las circunstan- cias, pero todas ellas, forman parte del proceso formativo y de consolidación en la búsqueda de niveles de organización - superiores.

SEGUNDA.- El matrimonio es un producto que sintetiza no sólo etapas evolutivas, también es el resultado de la cultura uni- versal, que aporta signos y características de cada molde de vida en particular. Los diversos modos de matrimonio llevan- consigo el estilo de un pueblo que se hacen comunes para la - humanidad cuando ésta se comunica en el tiempo histórico; des- de Grecia, hasta el Azteca tan nuestro, se encuentra el ori- gen de la familia y el matrimonio.

TERCERA.- A la luz de las diversas concepciones disciplina- rias encontramos al matrimonio concebido como unidad económi- ca; signo con que la etapa moderna tiende a identificarlo. La

importancia económica, forma parte de uno de sus aspectos; - de aquí el interés de procurar su estudio y conocimiento para adecuarlo y hacerlo vigente en nuestros días, ante la - - transformación de la familia rural en urbana.

CUARTA.- La teoría sociológica, nos demuestra que el matrimonio es fuente de solidaridad y apoyo, de enseñanza y protección; es además, modelo de organización de la comunidad - en cuanto que es producto de la sociedad y representa un modelo en pequeño. El matrimonio es producto de la sociedad y la sociedad del matrimonio.

QUINTA.- Es importante jurídicamente, porque el matrimonio - es toda una institución de derecho, ya que en su regulación - se dan lineamientos con derechos y obligaciones; organizando y protegiendo la solidaridad humana, su patrimonio; y en general relaciones de tipo económico. Contempla además, patria - potestad y filiación legítima y es por lo tanto, pilar importante en el derecho de familias.

SEXTA.- Aceptamos que el actual concepto de matrimonio es -- histórico; ya que el romano difiere del de Kant, que fija sus valores en la finalidad sexual; o el de Baudry la Cantinerie, que pondera el legalista definido como la unidad conyugal con sagrada por la ley. Sin olvidar la que manejan los estudio--

sos históricosociológicos entendida como la unión prolongada de un hombre con una mujer con fines superiores a los de la reproducción.

SEPTIMA.- Los regímenes matrimoniales con el marco legal bajo el que se deben regir las relaciones económicas de los cónyuges, de importancia en la estabilidad de la vida matrimonial. Tanto sociedad conyugal como separación de bienes, necesariamente requieren ser formalizados en documento que declare el acuerdo de voluntades; sólo que el primero, por su propia naturaleza requiere inscribirse en documento público, en tanto que el segundo se realiza por documento privado anexo a la solicitud matrimonial. Existe en la legislación mexicana una tercera opción que es el régimen mixto; mediante el cual determina los bienes pueden estar bajo el régimen de sociedad conyugal o bien hacer una separación parcial de los mismos.

OCTAVA.- La naturaleza legal del matrimonio es indudablemente, un verdadero acto jurídico por contener tanto elementos de existencia como de validez. Son de existencia: El consentimiento de los cónyuges; el objeto lícito materia del contrato; y, un tercer elemento primordial en el matrimonio como son las solemnidades. De validez los que no afectan de manera importante la existencia del acto jurídico y se identi

fican como: licitud en el objeto; ausencia de vicios en el consentimiento; capacidad de las partes; y, las formas requeridas por la ley.

NOVENA.- La naturaleza jurídica del matrimonio, se entiende a la luz de las opiniones de los eminentes juristas que abordan el tema, pero en realidad desde un punto de vista particular, ninguna se contrapone más bien se complementan; ya que el matrimonio es la institución, es contrato (por disposición expresa de la ley), es un acto jurídico que regula y condiciona la ley, y es también, un acto de poder estatal que administrativamente prevee el cumplimiento de las leyes.

DECIMA.- La problemática legal suscitada por la no celebración de capitulaciones matrimoniales, puede ser resuelta a la luz de tres puntos de vista; 1o. respecto de la validez del matrimonio; 2o. respecto de la posición jurídica que guardan los bienes de los consortes; y 3o. respecto de los efectos que la omisión pueda producir frente a terceros. En el primer caso, siguiendo lo previsto en la ley, sería nulo tal y como se señala el 98 fracción V y el 103 fracción VII, todos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, aunque manifestamos nuestro desacuerdo por no coincidir con la relevancia a los criterios económicos por debajo de los jurídicos,-

morales y sociales. En el segundo caso, y en apego a lo que dispone el Código Civil, la posición jurídica de los bienes - deben seguir la separación absoluta; ya que para la sociedad conyugal se requiere documento notarial. En el tercer caso, - o sea el de los efectos contra terceros, para que tengan efectos, las capitulaciones deben inscribirse en documentación -- pública y en el Registro Público de la Propiedad.

UNDECIMA.- La tutela del Estado queda inserta en la facultad administrativa que la ley le confiere. El Estado toma bajo - su responsabilidad y preferencia, salud, educación y política de empleo poblacional buscando fortalecer a sus individuos, - pero en particular a los núcleos familiares y matrimoniales.

DECIMA SECUNDA.- El matrimonio detenta la naturaleza de interés público, porque en su figura se encierran y conjuntan una serie de valores políticos, morales, económicos y jurídicos - que por su misma naturaleza representan el grado de desarrollo en la evolución social y que son en lo particular, indispensables para su estabilidad. Es de interés público, porque la sociedad reconoce en el matrimonio la forma aceptada y -- aceptable de convivencia; porque es fuente de solidaridad - y apoyo que todos los individuos necesitamos en nuestra formación personal y que algún día habremos de repetir para cum

plir el ciclo de los tiempos, con nuevos cambios, con nuevos retos; con diferentes concepciones y adaptaciones de lo que el matrimonio ha significado y significa entre nosotros.

DECIMO TERCERA.- El matrimonio no está en crisis. La crisis implica mayor gravedad, a juicio personal sólo se presenta un período de transición entre lo tradicional y el concepto de mayor vigencia en la modernidad, acorde con los pensamientos de "liberación social de la mujer" que se abre paso en -- nuestro medio.

BIBLIOGRAFIA

Anuario Demográfico de la O.N.U. 1978.

Apuntes de Derecho Administrativo I. E.N.E.P. ARAGON.

Cervantes de Salazar. Crónica de la Nueva España. Edit. Porrúa, Tomo I, México, 1959.

Diario de Debates del Constituyente. México, 1917.

De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, México, 1978.

De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1978.

De Sahagun, Fray Bernardino. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Edit. Pedro Robledo, México, 1938.

Di Meglio, Valentini. La Pareja al Desnudo. Edit. Grijalvo, Barcelona, 1980.

Díez Manuel, María. El Acto Administrativo. Tipografía. Buenos Aires, 1961.

Ellis Albert. El Problema de la Libertad Sexual. Edit. - Grijalvo, México, 1970.

Engels, Federico. El Origen de la Familia la Propiedad - Privada y el Estado. Edit. Progreso, Moscú.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, México, 1980.

Gettleman, Susan. El Valor de Divorciarse. Edit. Diana, México, 1979.

González Ramírez, Manuel. La Revolución Social de México, Tomo II. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.

Linton, Ralph. Estudio del Hombre. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

La Biblia.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio. Tipográfica Editora Mexicana, México, 1965.

Margadant, S. Guillermo. Derecho Romano. Edit. Porrúa, - México, 1975.

Martín, Marisol. El Divorcio en México. CIA. General de Encuestas, México, 1979.

Muñoz de Castro, Zavaleta. Comentarios al Código Civil. Gárdenas Editor, México, 1978.

Pallares, Jacinto. Curso Completo de Derecho Mexicano
Tomo II. Edit. Porrúa, México, 1978.

Ramos Galván, Rafael. Demografía y Población. AMEP. Méxi-
co, 1971.

Rathey, B.K. Los Hebreos. Fondo de Cultura Económica. Mé-
xico, 1974.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. -
Porrúa, México , 1975.

Russell, Bertrand. Matrimonio y Moral. Ediciones Siglo -
Veinte, Buenos Aires, 1979.

Sánchez Medal, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho
de Familia de México. Edit. Porrúa, México, 1979.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal 1870.

Código Civil para el Distrito Federal 1884.

Código Civil para el Distrito Federal 1928.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION	1
 CAPITULO PRIMERO 	
I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
a). El salvajismo	4
b). El matrimonio en grupos	5
c). El matrimonio por raptó	6
d). El matrimonio por compra	8
e). El matrimonio consensual	10
 II. EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO.	
a). Institución del matrimonio en Grecia.....	10
b). Institución del matrimonio en Roma	14
c). Institución del matrimonio en Israel	18
d). Institución del matrimonio en México	23
1.- Azteca o prehispánica	23
2.- Colonial	27
3.- Independiente	32
 CAPITULO SEGUNDO 	
a). El matrimonio como institución económica	34

	Págs.
b). Su importancia social	39
c). Su importancia jurídica	45

CAPITULO TERCERO

I. LOS REGIMENES MATRIMONIALES

a). Concepto de matrimonio	47
b). Sociedad conyugal	51
c). Separación de bienes	56
d). Régimen mixto.....	59

II. OTROS TIPOS DE FORMACION FAMILIAR.

a). Concubinato	61
b). Unión libre	66
c). El problema del adulterio y la poligamia	68

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

I. DE EXISTENCIA	74
A). Consentimiento	74
B). Objeto	76
C). Solemnidad	79
II. ELEMENTOS DE VALIDEZ	82

	Págs.
A). Licitud en el objeto	82
B). Ausencia de vicios en la voluntad	85
C). Capacidad de las partes	88
D). Forma legal	94

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

a). Las Leyes de Reforma. Los Códigos de 1870, -- 1884, 1928 y el artículo 130 Constitucional..	101
b). Como institución	113
c). Como contrato ordinario	117
d). Como acto jurídico-condición	120
e). Como acto de poder estatal	122

CAPITULO SEXTO

EL PROBLEMA DE LA NO CELEBRACION DE CAPITULACIONES EN LOS REGIMENES MATRIMONIALES DE SOCIEDAD CONYU - GAL O SEPARACION DE BIENES	125
--	-----

CAPITULO SEPTIMO

LA VIGENCIA Y PERSPECTIVA MODERNA DEL MATRI- MONIO

a). La tutela del Estado	132
b). El interés público	141
c). Problemas que enfrenta y que enfrentará para seguir como célula básica	145

	Págs.
Conclusiones	152
Bibliografía	158

TESIS PROFESIONAL ELABORADA BAJO LA
DIRECCION DEL LIC. IGNACIO PEREZ --
CHAPARRO EN EL SEMINARIO DE DERECHO
PRIVADO TURNO VESPERTINO A CARGO --
DEL LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MORAN.